

• SEGUNDA INSTANCIA



CASILLA 2434
DOCTOR: MAURICIO GARRIDO Y OTRO
SEÑOR: CARLOS MARX CARUASCO
JUICIO PENAL No 703-07 (O)
DELITO LAVADO DE ACTIVOS
INDICADOS: HERNÁN PRADA CORTÉZ
Quito, 19 de febrero de 2008

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.-

SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

2

Quito, 19 de febrero de 2008, las 09:00.- VISTOS (703-07): El presente proceso ha llegado a esta Sala en virtud del auto de llamamiento a juicio dictado por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, el 03 de agosto de 2007, en contra de los imputados Hernán Prada Cortés o Cortés, Adriana María Forero Ochoa, Andrés Prada Calcedo o Caycedo, Tatiana Vilamizar Prada, Martha Cecilia Calcedo o Caycedo Suárez, como presuntos autores del delito tipificado en el Art. 14 literales a), b), c), d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, los imputados Richard Manuel Ramírez Paredes, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, José Fernando Trujillo Hidalgo, Byron Homero Paredes Morales, Gerardo Ávila Lozano, Francisco Javier Arango Hoyos, Giovanni Francisco Sáa Rubio y Luis Fernando Carranza Vera, como presuntos cómplices del delito previsto en el Art. 14 literales a), b) y e) de la misma Ley, auto en que también se dictara sobreseimiento provisional del proceso y a favor de los imputados Milton Nery López Alonso, Alvaro Antonio González García, Jorge Eliseo Serrano Torres, Alejandro Estefan Botero, Sonaya Maribel Suárez Cruz, Juliana Prada Calcedo o Caycedo y Francisco Prada Calcedo o Caycedo, y del que interpusieran recurso de apelación Luis Fernando Carranza Vera, Francisco Javier Arango Hoyos, Milton Nery López Alonso, Richard Manuel Ramírez Paredes, Gerardo Ávila Lozano, José Fernando Trujillo Hidalgo, Byron Homero Paredes Morales, Alvaro Antonio González García, Jorge Eliseo Serrano Torres, Alejandro Estefan Botero, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, Hernán Prada Cortés, Adriana Forero Ochoa, Martha Cecilia Calcedo Suárez, Andrés Prada Calcedo, Tatiana Vilamizar Prada, Francisco y Juliana Prada Calcedo, recursos que fueron desechados por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior

de Quito, el 25 de septiembre de 2007, razón por la cual esta Sala, siendo competente en virtud de las reformas del Código de Procedimiento Penal y por cuanto las otras dos Salas Especializadas de esta Corte han actuado ya en este proceso, ha tramitado la etapa del juicio, incluida la audiencia de juzgamiento, habiendo ejercido los acusados su derecho de defensa, de manera amplia, al igual que el Ministerio Público, encontrándose la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia se encuentra debidamente establecida de conformidad con lo previsto en el Art. 23, numeral 1, y en el Art. 30 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, reformado mediante Ley 2006-33, publicada en el Registro Oficial No. 238, de 28 de marzo de 2006, en concordancia con el Art. 18 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por cuanto el imputado Byron Homero Paredes Morales ostenta la calidad de Coronel de Policía en servicio pasivo, conforme consta de la certificación conferida por la Dirección Nacional de Personal de la mentada institución. SEGUNDO.- En el trámite de la causa se han observado las solemnidades inherentes a este tipo de procesos, por lo que se declara la validez de lo actuado, sin que las alegaciones que han realizado varios encausados respecto a que este proceso se inició en base de un correo electrónico anónimo y que, por ello, se han violentado normas en cuanto a la denuncia e iniciación de la causa, tenga asidero alguno para una eventual declaración de nulidad de lo actuado, pues hay que tener presente que las normas de los Arts. 215 y 26 del Código de Procedimiento Penal, permiten al Ministerio Público iniciar la indagación previa y aún la instrucción fiscal, cuando por cualquier medio conocieren de la perpetración de un delito, tanto más que en el presente caso se trata de una acción pública, para la que no se requiere de denuncia previa y el Ministerio Público puede y debe actuar de oficio. TERCERO.- De la resolución de inicio de la instrucción fiscal (fojas 246 a 263), se conoce que de las Asistencias Judiciales Internacionales, remitidas con al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPLENTE QUITO

3

No. 01, 02-06-MA UIF-MP, de fecha 26 de junio de 2006, con oficio No. 0420-05-UIF-MA, requenda a los Estados Unidos, Estado de Florida, a la autoridad Marcos Daniel Jiménez United States Attorney, del caso No. 04-20486-CR Jordán, en la United States District Court Southern District of Florida Court No. A5500608, requenda a Colombia en relación al mismo sospechoso Hernán Prada Cortéz, del cual entre otros hechos se determinó que a Hernán Prada Cortéz, alias "Humberto", alias "Papilo", alias "Ramazote", alias "El Gordo", ciudadano colombiano, nacido el 27 de agosto de 1953, se describe como un varón caucásico e hispano, de alrededor 1.70 m. de estatura, peso 160 libras, cabello negro, ojos color café; de la documentación legalmente otorgada por el Gobierno Colombiano, Ministerio Público, se desprende que es ciudadano de nacionalidad colombiana, naturalizado en el Ecuador, Hernán Prada Cortéz, de quien está solicitada la extradición, por los Estados Unidos por un presunto tráfico de drogas; el referido imputado contrajo matrimonio en el Ecuador con la colombiana Adriana María Forero Ochoa, el 15 de junio de 2002, que mediante sentencia de divorcio el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, declara disuelto el vínculo matrimonial entre Hernán Prada Cortéz y Adriana Forero Ochoa, el 14 de abril de 2004, legalmente marginado en el Registro Civil, en mayo de 2004; de la certificación que consta en el proceso, con fecha 27 de diciembre de 2004, Hernán Prada Cortéz, hijo de Jhon Prada Núñez y de Rosinda Cortéz Cardona, nacido el 27 de agosto de 1953, en el Municipio de Barrancabermeja - Departamento de Santander, República de Colombia, casado; le otorgan carta de naturalización, firmada por Lucio Gutiérrez Borrúa Presidente Constitucional de la República; que de los certificados otorgados por la Dirección de Programación de Avalúos y Catastros del Municipio de Quito, 26 bienes inmuebles constan a nombre de Adriana María Forero Ochoa; que del certificado de hipotecas y gravámenes otorgado por los Registradores de la Propiedad del cantón Quito, consta que los bienes inmuebles, los adquirieron

[Firma]

4

conjuntamente algunos de ellos, cuando estaban casados entre sí, otros aparecen que Hernán Prada Cortéz transfirió a su ex cónyuge o a su hijo Andrés Prada Caicedo, los bienes adquiridos por él; se determinó también que Hernán Prada Cortéz, adquirió varios inmuebles en la ciudad de Quito y en otras provincias, señalando en concreto: que Hernán Prada Cortéz, quien en la carta de naturalización aparece Cortés con (s), figura como propietario de 2 suites en el edificio World Trade Center, una casa y cinco parqueaderos en el Club Los Arrayanes, los cuales se detallan a continuación: las suites No. 206 y 208, ubicadas en la Torre "B", del edificio World Trade Center, en el sector de la Floresta, Av. 12 de Octubre 432 y Luis Cordero; un inmueble ubicado en la parroquia Puenbo, en el Conjunto Habitacional y Club Arrayanes con la numeración 018-A, además de cinco parqueaderos; que Adriana María Forero Ochoa, a su nombre constan varias propiedades que han sido transferidas por su ex cónyuge Hernán Prada Cortéz, quien figura como propietaria de 19 suites, un penthouse, 4 estacionamientos y 2 bodegas, inmuebles que se encuentran ubicados la Torre "B", del edificio World Trade Center, en la Av. 12 de Octubre 432 y calle Luis Cordero; y en el sector de la urbanización Quito Tenis, en las calles Hidalgo de Pinto No. 39-99 y Cabildos respectivamente, los cuales se detallan a continuación: suites No. 601, 601, 602, 603, 605, 705, 901, 902, 903, 905, 906, 1201, 1203, 1205, 1208, 1401, 1402, 1403, 1404, 1408, ubicadas en la Torre "B", del edificio World Trade Center. El inmueble ubicado en la urbanización Quito Tenis, sector de Chaupicruz, en las calles Hidalgo de Pinto No. 39-99 y de los Cabildos, edificio Atheneo 111, consistente en un departamento penthouse, planta baja, planta alta y terraza penthouse; los estacionamientos No. E6, E7, E8, E9, las bodegas B3 y B4; que Andrés Prada Caicedo, hijo de Hernán Prada Cortéz, quien transfirió sus acciones de las diferentes empresas y también figura como propietario de la suite No. 707, inmueble ubicado en la Torre "B", del edificio World Trade Center, accionista de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPLENTE DE QUITO

5

las cadena de hoteles Royal, Cotopaxi, lo que representa inversiones altas; que se determina también la vinculación del imputado Hernán Prada Cortéz con el imputado Richard Manuel Ramírez Paredes, que figura como propietario del inmueble ubicado en la parroquia Cotacollao, sector El Rosario, en la Av. Real Audiencia, casa No. D-7, como Gerente y representante legal de Inmobiliaria Galfig S.A., nombrado para el periodo de 3 años, nombramiento otorgado el 22 de noviembre de 2005, de la empresa Mical Milton López Alonzo Cía. Ltda.; agregando que de los partes informativos policiales, se desprende que el referido ciudadano de igual forma participó en varias reuniones con alguno de los imputados: que Oswaldo Rigoberto Avarado Palma, según los partes informativos de los agentes investigadores de antinarcóticos, por indagaciones a sus vecinos, figura como propietario de la Piladora Virgen del Cisne, ubicada en el recto Barranca, en la vía a Samborondón, Km. 4½, frente a la iglesia en la vía principal; según estos mismos informes ha mantenido varias reuniones con los imputados ya referidos y con Gerardo Ávila Lozano, Fernando Trujillo Hidalgo, Andrés Prada Calcedo, Vicente Maldonado Solís, entre otros, según la información del Área de Prevención de Lavado de Activos, los movimientos o transacciones financieras de sus cuentas son cuantiosos; figura también como accionista de Alvaprad S.A., Filsaly S.A.; que José Fernando Trujillo Hidalgo, figuró como representante legal contador en la empresa Endecoder, Galfig y Mical, según informes de los agentes investigadores de antinarcóticos, las reuniones mantenidas a las cuales concurrió y mantuvo reuniones y contactos con Andrés Prada, Adriana Forero Ochoa, ex cónyuge de Hernán Prada, Gerardo Ávila Lozano, Soraya Maribel Suárez Cruz, Richard Manuel Ramírez Paredes, Oswaldo Avarado Palma, entre otros, ciudadano que reside en el inmueble ubicado en el sector de Solanda, en el Conjunto Luis Alberto Valencia, en el Bloque 6, Dpto. 21; que Byron Homero Paredes Morales, figura en algunos periodos como representante legal de Mical, de

[Firma]

6

julio-agosto de 2003, a octubre de 2005, en mayo de 2005; según los partes informativos de inteligencia, ha mantenido reuniones con los imputados citados; al parecer es amigo personal del Hernán Prada Cortéz; según certificación de la Superintendencia de Compañías, figuró como Gerente General en la empresa Mical Cía. Ltda., en el periodo mayo 30 a julio 13 de 2005, justamente en el periodo en que Hernán Prada Cortéz figuraba como Presidente de la misma empresa, que Alejandro Esteban Botero, según certificaciones de las autoridades competentes, poseía acciones en la Sociedad Hotelera Cotopaxi constituida con otros, cede parte de sus acciones a los Hoteles Hacienda Royal Ltda., empresa que forma parte de Hoteles Royal S.A., cuyo domicilio principal tiene en Colombia; en la actualidad el referido imputado aparece como empleado de la Sociedad Hotelera Cotopaxi, luego de una serie de transacciones llega a la cadena Hotelera Royal S.A.; actualmente los principales accionistas son los imputados Andrés Prada Calcedo y Martha Cecilia Calcedo, presuntamente ex cónyuge de Hernán Prada; que Martha Cecilia Calcedo, ex cónyuge de Hernán Prada Cortéz, por cuanto había adquirido la nacionalidad estadounidense se la conoce también como Martha Cecilia Prada, quien figura como accionista de Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. y Hoteles Royal de Ecuador Horodeisa, no registra movimientos migratorios con el nombre de Martha Cecilia Calcedo; con el nombre de Martha Cecilia Prada, figura como Presidente y accionista de la empresa Endecoder S.A., registra movimientos migratorios, además es madre del imputado Andrés Prada Calcedo; que Gerardo Ávila Lozano, quien por los seguimientos y vigilancias del personal policial, se le ha visto llegar al país por varias ocasiones y reunirse con los imputados, Fernando Trujillo Hidalgo, Richard Ramírez Paredes, Soraya Maribel Suárez Cruz, Oswaldo Rigoberto Avarado Palma, entre otros; de la asistencia judicial 02.08-M. A-UIF-MP, requerida a la Fiscalía General de Colombia, se pudo constatar que el referido ciudadano consta en la lista



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO SUPERIOR DE JUROS

7

autORIZADA por Hernán Prada Cortéz para recibir visitas en la cárcel de máxima seguridad conocida como "Combita"; que Vicente Martín Maldonado Solís, contador de la empresa Alvaiprad S.A., contador personal del imputado Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, por las vigilancias y seguimientos del personal policial, se le ha visto manteniendo contactos y reuniones con Fernando Trujillo Hidalgo, Gerardo Ávila Lozano, Richard Ramírez Paredes, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, entre otros, en la ciudad de Guayaquil; que Soraya Maribel Suárez Cruz, figura como secretaria ad hoc de la empresa Alvaiprad S.A., además consta como accionista de 88 empresas, de esa sociedad anónima y otras limitadas; figurando también como administradora de veinte y tres empresas más; de los partes policiales consta que se ha reunido con varios de los imputados, entre los cuales consta Fernando Trujillo Hidalgo, Richard Ramírez Paredes, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, Gerardo Ávila Lozano, entre otros; que Álvaro Antonio González García, chileno, quien figura como Gerente General de la empresa Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. Copaxi y Hoteles Royal del Ecuador S.A. Horodelsa, también consta como empleado de sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. que Milton Nery López Alonzo, ex accionista de la empresa Milcoi Milton López Nery, consta como empleado de la empresa desde el año 2001, registra movimientos financieros de más de USD \$ 3'000.000 desde el 2001 al 2006, figura como propietario del Edificio Apart Hotel Bucaneiro y el Edificio Apart Hotel Hamilton; que Francisco Javier Arango Hoyos, figura como Presidente de la empresa Inmobiliaria Galfig S.A., con fecha de nombramiento 23 de mayo de 2001 hasta la presente fecha; que Jorge Eliseo Semano Torres, en la documentación consta como Presidente de las empresas Sociedad Hotelera Cotopaxi, como Presidente de la empresa Hoteles Royal Ecuador S.A., desde el 12 de enero de 2004; de las certificaciones otorgadas por la Superintendencia de Compañías, Jefatura de Tránsito y otras instituciones públicas, que consta en el expediente, se determinó la vinculación

SAS

8

con Hernán Prada Cortéz, quien aparece como socio, accionista, administrador y representante legal en las diferentes compañías, quien posteriormente y sobretudo después de su detención en Colombia, por la orden emitida en Estados Unidos, comenzó a transferir todo a su hijo Andrés Prada, o a su presunta cónyuge Martha Cecilia Prada, las acciones de las siguientes empresas: a) Endecoder S.A., empresa que figura como propietaria de 27 oficinas, un local, dos bodegas y treinta parqueaderos; inmuebles ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center, en el sector de la Floresta, Av. 12 de Octubre y calle Luis Cordero, los cuales se detalla a continuación: oficinas No. 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 409, 601, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509 y 1510; ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center. Bodegas No. 23 y 25, ubicadas en la Torre "B", del edificio World Trade Center. Parqueaderos No. 43, 44, 48, 49, 50, 51, 102, 103, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 162, 163, 164, 172, 173, 179, 180, 181, 182, 210, 211, 212 y 217, ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center; b) Sociedad hotelera Cotopaxi S.A. Copaxi nombre comercial Radisson Royal Quito Hotel; empresa que figura como propietaria de 11 suites, 21 parqueaderos, una bodega, un local, dos almacenes; ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center, los cuales se detalla a continuación: suites No. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 201, 202 y 203; almacenes No. 11 y 12, local No. 2; parqueaderos No. 165, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center; c) En Guayaquil: Inmobiliaria Galfig S.A., empresa que figura como propietaria del inmueble ubicado en el sector Lomas de Prospersa en la calle 18 l y 6, Pasaje D, Km. 7½, Vía a Daule; de esta empresa ya se hizo constar la relación y vinculación con Hernán Prada Cortéz, d) En Mantar: Milton Nery López Alonzo, ciudadano que de igual forma se encuentra vinculado con Hernán Prada, figura



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Corte Superior de Quito

9

como propietario de los dos edificios que se detallan a continuación: Edificio Apart Hotel Bucanero, donde funciona M.L.A. representaciones, ubicado en el barrio Umiña, en la Av. Flavio Reyes y 29, a excepción de los departamentos No. 301, 403, 501, 604, 602 y los parqueaderos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 22, 23, lavanderías 2, 6 y 7 y el Edificio Apart Hotel Hamilton, ubicado en la ciudadela Universitaria, calles U-10 y U-11 entre avenidas 2 y 3, diagonal al Centro Comercial Plaza del Sol, por la vía a Barbasquillo; en la resolución se mencionan también los siguientes vehículos, respecto de los cuales figuran como dueños algunos de los imputados o de las empresas referidas: un Jeep marca Toyota, modelo Runner 2001, placas PXX-195, color plateado, de propiedad de Adriana María Forero Ochoa; un Jeep marca Chevrolet, modelo Vizara 2004, placas PHO-360, color gris, de propiedad de Byron Homero Paredes Morales; un Jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado 2001, placas PWT-292, color beige, de propiedad de la Inmobiliaria Galfig S.A.; un automóvil marca Audi, modelo A8road 2002, placas PXX-977, color gris, de propiedad de la Inmobiliaria Galfig S.A.; una furgoneta, clase camioneta, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 313, 2003, placas PDB-724, color azul de propiedad de Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. Copaxi; una furgoneta clase camioneta, marca Chevrolet, modelo Luv 1999, placas PVN-967, color rojo, de propiedad de Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. Copaxi; el automóvil marca Volkswagen, modelo Vento 1993, placas PNE-492, color blanco, de propiedad de Alejandro Estefan Botero; el automóvil marca Audi, modelo A4 T/A 1996, placas PSW-722, color verde, de propiedad de Alejandro Estefan Botero; camión tipo plataforma, marca Chevrolet 2005, de placas GJP-609, color azul, de propiedad de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; un Jeep marca Chevrolet, modelo Trail Blazer 2005, de placas GNP-599, de color gris, de propiedad de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; una camioneta doble cabina, marca Chevrolet, modelo Luv, placas GML-874, color vino verde, de propiedad de

APB

10

Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; una camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, placas GJM-563, color verde, de propiedad de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; la camioneta doble cabina, marca Ford, modelo Ranger 2001, placas MCT-762, color verde, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; el automóvil marca Suzuki 1995, de placas MCK-453, color blanco, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; la camioneta marca Ford, modelo Ranger 1994, placas MCH-762, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; Jeep marca Daikatsu, modelo Terios, de placas MDA-965, 2005, color blanco, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; automóvil marca Aca Toyota, modelo Corolla, de placas MCD-967, 1992, color rojo, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; camioneta doble cabina, marca Chevrolet, modelo Dimax, color rojo, placas PPI-720, de propiedad de José Fernando Trujillo. Con esta base, la Agente Fiscal, resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal; es decir que con fecha 24 de agosto de 2006, las 08h30, se ha iniciado la instrucción fiscal, en contra de los ciudadanos: Hernán Prada Cortés o Cortés, Adriana María Forero Ochoa, Andrés Prada Caicedo, Richard Manuel Ramírez Paredes, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, José Fernando Trujillo Hidalgo, Byron Homero Paredes Morales, Alejandra Estefan Botero, Martha Cecilia Caicedo, Gerardo Ávila Lozano, Vicente Martín Maldonado Solís, Sonysa Maribel Suárez Cruz, Álvaro Antonio González García, Milton Nery López Alonzo, Francisco Javier Arango Hoyos y Jorge Eliseo Serrano Torres, por el presunto delito de lavado de activos, habiendo solicitado medidas cautelares personales y reales, que se encuentran ejecutadas y en vigencia. El Ministro Fiscal Distrital de Pichincha a fojas 1069 a 1074 resuelve vincular y hacer extensiva la instrucción a Luis Fernando Camariza Vera y Geovanny Francisco Salá Rubio, para posteriormente a fojas 2065 y 2066 el Ministro Fiscal Distrital, hacerlo también en contra de Francisco Prada Caicedo o Caycedo, Juliana Prada Caicedo o Caycedo y Tatiana Vilamizar Prada. CUARTO.- Los acusados de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

11

quienes se ha efectuado la etapa del juicio son los siguientes: 1) Martha Cecilia Caicedo Suárez, o Martha Cecilia Caycedo o Martha Cecilia Prada, colombiana, de 53 años de edad, con cédula colombiana 52099060, nacida en Ibagué el 29 de Octubre de 1954, divorciada de Hernán Prada Cortez, de instrucción superior y de ocupación empresaria, domiciliada antes de su aprehensión en Bogotá y actualmente detenida en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito; 2) Adriana María Forero Ochoa, colombiana de 41 años de edad, nacida en Barrancabermeja el 17 de Diciembre de 1966, casada con Hernán Prada Cortez, de instrucción secundaria, ama de casa, domiciliada hasta antes de su aprehensión en la calle Hidalgo de Pinto 111 y Los Cabildos y actualmente detenida en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito; 3) Oswaldo Rigoberto Avarado Palma, ecuatoriano de 42 años de edad, con cédula 090666894-0, nacido en Guayaquil el 18 de Diciembre de 1965, casado, de instrucción superior y ocupación comerciante, domiciliado antes de su aprehensión en Guayaquil, en la ciudadela Las Orquídeas, manzana 56, villa 28 y actualmente en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito; 4) José Fernando Trujillo Hidalgo, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 1707030696, de 46 años de edad, nacido en Quito el 16 de Diciembre de 1961, casado, de instrucción superior, y ocupación contador, domiciliado antes de su aprehensión en la Urbanización Luis Alberto Valencia, sector 3, bloque 6, departamento 21 de esta ciudad de Quito y actualmente detenido en Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito; 5) Byron Homero Paredes Morales, ecuatoriano de 55 años de edad, con cédula 0500230344, nacido en Ambato el 7 de Septiembre de 1942, casado, de instrucción superior, Coronel de Policía de Estado Mayor en servicio pasivo, domiciliado antes de su aprehensión en el Conjunto Residencial Cordillera, casa 49 de la Avenida Occidental y Melchor Valdez, y actualmente con arresto domiciliario; 6) Gerardo Avila Lozano, colombiano, de 39 años de edad, con cédula 79456158, nacido en Bogotá el 28

[Firma]

12

de Agosto de 1968, casado, de instrucción superior y ocupación ingeniero industrial, asesor administrativo y financiero, con domicilio antes de su aprehensión en la calle 116 N° 3812, apartamento 505 en Bogotá, y actualmente detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, y; 7) Richard Manuel Ramírez Paredes, ecuatoriano de 38 años de edad con cédula 170697160-6, nacido en Quito el 9 de Noviembre de 1969, casado, de instrucción superior, ocupación empleado privado, domiciliado hasta antes de su aprehensión en la calle Pablo Guevara E18-184 y Guadalupe, del Barrio Ventana Baja de esta ciudad de Quito, y actualmente detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito.- QUINTO: El auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, así como el Ministerio Público en su acusación, determinan que el ítem materia de este proceso es el previsto en el Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, esto es la Ley 2005-12 de 27 de Septiembre de 2005, publicada en el Registro Oficial N° 127 de 18 Octubre del mismo año, que textualmente dispone: " Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta, a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito; b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley; d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley; e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y, f) Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país. Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, denunciados, fallados u



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

13

sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.", norma ésta a la que añaden la del Art. 15 de la misma Ley, en que se detallan las penas y que dice "Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas: 1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de cincuenta mil dólares; y, b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir. 2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares; b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentran legalmente constituidas; y, c) cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas. 3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América; b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y, c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos." Varios de los defensores de los encausados, en la audiencia de juzgamiento, han manifestado que esta ley no era la vigente al momento en que Hernán Prada fue detenido, esto es el 5 de Octubre de 2005, y que, en virtud de ello, se han de aplicar las normas de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, normas éstas que exigen la sentencia previa que sancione el narcotráfico o cualquiera de los delitos

[Firma]

14

previstos en la misma, a fin de que en base de ello se establezca el origen ilegítimo de los dineros materia del lavado en el país. Al respecto, por una parte es necesario señalar que la iniciación de la instrucción fiscal es la que determina la vigencia de la Ley que ha de aplicarse a esta causa y, como para entonces ya estuvo vigente la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, es ésta y no otra la que ha de aplicarse; esta situación conlleva también que, según las normas transcritas, no exista conexidad y se trate de acciones autónomas que no requieren de sentencia previa que establezca el tráfico ilícito u otro delito, y la determinación del origen de los activos pueda hacerse en el propio proceso, pues eso es lo que significa la autonomía a la que alude el inciso final del Art. 14 de la antes mencionada Ley, por todo lo cual las alegaciones, sentencias, dictámenes y doctrina relacionada con las normas de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas sobre este clase de delitos, no son aplicables. Por otra parte, la determinación taxativa de las distintas acciones que se consideran delito y que están regidas por los verbos tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir o beneficiarse de activos de origen ilícito (literal a) del art. 14), así como las de ocultar, disimular o impedir la determinación de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de tales activos (literal b) del mismo artículo), y finalmente las de realizar operaciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos (literal c) del mismo artículo), constituyen ya, en cada uno de los casos, delito de lavado de activos, pues la conjunción utilizada en cada literal es disyuntiva, no siendo por ello necesario que se produzcan todas las acciones de cada uno de los verbos que forman parte del proceso de lavado; de allí que, por ejemplo, el simple hecho de ocultar el origen de los dineros, por sí solo, ya es delito de lavado de activos, del mismo modo que lo es la sola administración de los mismos, todo lo cual resulta de enorme importancia en la consideración del



ilícito, para el que ya no es imprescindible que se haya producido la consumación con todo el proceso que operativa o doctrinariamente se ha considerado hasta el apareamiento de esta norma, advirtiéndose además que tampoco que es necesario que en las acciones correspondientes a cada verbo, exista beneficio en el agente que, por cierto, puede ser cualquier persona y no solamente quien ha obtenido los activos mediante actividades ilícitas. Es cierto, sin embargo, que el alcance de lo que constituyen los "activos de origen ilícito" no es específico y allí pueden entrar no solamente los activos producto de delitos, sino aún aquellos que fueren resultado de actuaciones legales en distintos ámbitos civiles, laborales y de cualquier índole, siempre y cuando se hayan obtenido violando las respectivas normas, lo que conlleva a dejar en manos del juez la consideración del ámbito de aplicación, pese a lo cual hay que tener en cuenta el Art. 1 de la misma Ley en cuyos literales a) y b) se señala que tales activos de origen ilícito son aquellos "que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas", lo que resulta lógico habida cuenta de todas y cada una de las acciones que constituyen el ilícito, según se ha anotado anteriormente, y que para que pueda considerarse este delito, necesariamente el dolo al que se refiere la disposición legal, ha de incluir la finalidad de limpiar los activos mal habidos, lo que comprende la totalidad del proceso o el de cada una de las acciones a sabiendas de su irregularidad, aunque no se tenga pleno conocimiento de la finalidad última en todos y cada uno de los agentes. - SEXTO: Para demostrar la existencia del ilícito de lavado de activos, el Ministerio Público en la audiencia de juzgamiento ha incorporado prueba documental y testimonial, la primera de las cuales incluye certificados del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, Guayaquil, Samborombón y Manta sobre los inmuebles adquiridos por varios de los imputados en el juicio así como por las empresas de las que eran parte o representaban, certificados de la Superintendencia de Compañías y del

MS

Registro Mercantil sobre las compañías en las que han sido socios o accionistas varios de los acusados o que han tenido la representación legal o su administración, contratos financieros de Clifside en que inclusive aparece una diferencia en el monto; transferencias de acciones, transferencias bancarias y financieras, incluidas las realizadas en la misma fecha de detención del acusado prófugo Hernán Prada, así como los partes informativos elaborados por los Subtenientes Edison Vergara Bnto, Paul Zurita Baquero, Rodolfo Avalos Espinoza y Cristian Martín Sánchez, el pentaje financiero a los archivos de Endecoder y los que se refieren a las evidencias, a los seguimientos, vigilancias e investigaciones efectuados por la Policía, el informe elaborado por el señor Teniente Edwin Campoverde que corresponde al cruce de llamadas y reportes sobre los teléfonos que fueran remitidos por las distintas compañías de servicio telefónico, el informe del Intendente Nacional de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos, oficios de Dinners Club Internacional y Dinners Club del Ecuador respecto a operaciones de varios de los encausados, asistencias judiciales internacionales y otros documentos tanto de los Estados Unidos de Norteamérica como de Colombia, respecto de los juicios que se han iniciado y por los que se pidió la extradición de Hernán Prada y las visitas realizadas a éste por parte de otros acusados en la cárcel de Combite en Colombia, documentos relacionados con la existencia y actividad de Clifside, entidad financiera de Panamá, informaciones y oficios del CONSEP, sobre transferencias a Prada desde el exterior y sobre operaciones financieras, información del SRI, del Municipio de Quito, de Avalúos y Catastros tanto del Municipio Metropolitano de Quito como de Guayaquil, informe del reconocimiento del lugar de los hechos o informe del avalúo de los inmuebles que fuera efectuado por disposición de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, prueba instrumental toda esta que se encuentra a la largo del proceso. En cuanto a la prueba testimonial han rendido sus testimonios: a) el



Subteniente Edison Vergara Brito quien señala que el 4 de Abril de 2006 llegó un correo electrónico en que se indicaba que Hernán Prada habría comprado una gran cantidad de bienes en el Ecuador con dineros producto del narcotráfico, motivo por el cual la Doctora Mardene Armas, Agente Fiscal de este Distrito, inicia la indagación previa el 10 de Mayo del mismo año y le dispuso que realice una investigación con su equipo de trabajo, recopilando todo tipo de información y que hiciera su análisis, por ello a través de las instituciones financieras y entidades públicas y privadas, así como datos obtenidos en la base de datos del sistema informático de la Policía Nacional se obtienen informaciones y documentos, empezando con los datos personales de Hernán Prada Cortez quien dice, ha tenido cédulas ecuatoriana y colombiana, pasaporte con visa 10-ii con domicilio en esta ciudad de Quito, señalando su dirección y teléfonos, fecha de nacimiento, instrucción, y en sus actividades aparece como comerciante, industrial, asesoramiento empresarial, inversiones en pólizas, habiendo obtenido por información solicitada por la Fiscalía que tenía hasta cuarto año de bachillerato y técnico dental, y en la asistencia internacional de Colombia aparece como ocupación compraventa de vehículos usados, y así reza en la Matrícula de la Cámara de Comercio en Colombia, señala también el parentesco con otros imputados, viajes con ellos a distintos países, y destaca los datos obtenidos en cuanto a su matrimonio el 15 de Mayo de 2002 en nuestro país y con la encausada Adriana María Forero, en que intervinieron como testigos el Coronel Byron Paredes y su hijo Andrés Prada, la novia presenta partida de defunción y curaduría especial a nombre de Byron Paredes; matrimonio que termina por divorcio, en cuya demanda se indica que lo hacen por mutuo consentimiento y que no han adquirido bienes en la sociedad conyugal, lo que es falso; sin embargo luego se vuelven a casar el 3 de Junio de 2005, aunque en éste ya se incluyen capitulaciones matrimoniales; se indica también que Hernán Prada se naturalizó como Ecuatoriano y que la

AMS

carta respectiva fue extendida por el canciller Doctor Patricio Zuquilanda a nombre del Presidente Coronel Lucio Gutiérrez, habiendo intervenido como testigos los encausados Byron Paredes y José Fernando Trujillo; hace luego una relación de las empresas en que Hernán Prada tenía acciones o participaciones, según datos obtenidos en la Superintendencia de Compañías, esto es en las empresas Mical Cía. Ltda., Inmobiliaria Galtig S. A., Fisaly S. a., Sociedad Hotelera Cotopaxi, Copaxi S. a., Hoteles Royal del Ecuador S. A., Horodelsa, Altraprad S. A. y Endecoder S. A.; detalla luego los bienes inmuebles entre los que destaca que compró dentro del matrimonio un inmueble en el Club Los Arrayanes en Puenbo y la suite 603, se indica que se registran como bienes de Hernán Prada y de sus hijos Francisco, Juliana y Andrés Prada y de Tatiana Villamizar Prada se registran 4 suites ubicadas en el Edificio World Trade Center Segunda Etapa, a nombre de Hernán Prada Cortes se encuentran las suites 206 y 208; según la asistencia internacional remitida desde Chile se conoce que posee un departamento en Valle Nevado; manifiesta también que no registra antecedentes judiciales ni policiales, y en Colombia uno por inasistencia alimentaria, en 1992, y en 2005 consta la nota sobre el pedido de extradición de Estados Unidos, aceptado por el Gobierno de Colombia y la detención en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, el 3 de Octubre de 2005 cuando ingresaba procedente de Quito, siendo aprehendido y llevado a la cárcel de Combita, donde ha recibido visitas de varios de los imputados en este proceso; consta también el documento remitido desde los Estados Unidos con el detalle de las causas por las que se ha solicitado la extradición, entre las cuales consta que ha realizado embarques de cocaína uno de los cuales ha llegado a culminar con pago de diez millones de dólares, constando el detalle de la forma en que se produjeron; finalmente concluye indicando que Hernán Prada ingresó al país en el 2001, invirtiendo en ese año, a través de un préstamo enviado desde la empresa Atlantis Commerce Inc, desde



Panamá que se encuentra registrado en el Banco Central, comprando dos pisos y medio o dos pisos y medio en el World Trade Center de esta ciudad, indica que le transfirieron acciones de Endecoder de la que detalla su constitución, objeto social, transferencias de acciones anteriores advirtiendo que la última de las transferencias la hace Hernán Prada a favor de Martha Cecilia Caicedo o Martha Cecilia Prada precisamente el 5 de Octubre de 2005 en que fue detenido Hernán Prada, señalando también que ella figura como Presidenta de la empresa, en tanto que Andrés Prada es su representante legal, detallando que también han sido representantes en otras épocas José Fernando Trujillo Hidalgo en el 2000 y 2004, y Hernán Prada en el tiempo restante, hasta cuando en Octubre de 2005 es designado Andrés Prada Caicedo, constando en el SRI como contador José Fernando Trujillo Hidalgo, empresa que aparece como propietaria de 27 oficinas, 30 parqueaderos, 2 bodegas y un local comercial, en el Edificio World Trade Center, siendo también propietaria del pent house en el Edificio Ateneo en el Quito Tennis, el mismo que fue transferido a Adriana María Forero Ochoa, de quien detalla que tiene cédulas de Ecuador y Colombia, su fecha de nacimiento, direcciones domiciliarias, y teléfonos, su estado civil y otros datos entre los que destaca que se encuentra registrada como inversionista en pólizas y empleada, el detalle de que su cónyuge es Hernán Prada y que tiene un hijo Andrés Camilo Londoño Forero, que ingresa al país el 30 de enero de 2001, y se han registrado viajes a distintos países en los registros migratorios, se refiere también a sus matrimonios y divorcios, tiene vehículo transferido por Endecoder, registra como propietaria 10 suites que fueran vendidas por Hernán Prada cuando se encontraba divorciada de éste, habiéndose inscrito varias transferencias después de la detención de Hernán Prada, a su favor se ha transferido también el pent house del edificio Ateneo, se refiere también a varias observaciones hechas cuando se le realizaba vigilancias y seguimientos, en los que aparece con varios de los imputados y en

CMAS

vehículos que han estado registrados en las compañías involucradas en las actividades investigadas, indica que no aparece ocupación de ella sino que se dedicaba a ir a bancos, gabinetes de belleza y otras actividades similares; se refiere luego a las distintas empresas, según datos obtenidos de la Superintendencia de Compañías y de los Registros Mercantiles, entre los que se destacan las transferencias de acciones y participaciones, así como los registros de los nombramientos de representantes legales y las negociaciones de varios inmuebles a favor de las compañías, hechas en algunos casos con valores vendidos de Panamá; se refiere luego a José Fernando Trujillo Hidalgo y Richard Manuel Ramírez Paredes, como colaboradores el primero inicialmente como contador y el otro como tramitador, dando los datos personales de cada uno de ellos, sus ocupaciones y bienes, destacando que consta al primero como representante legal de inmobiliaria Galfig S. A., Mibai Cia. Ltda. y Endecoder S. A., y el segundo también como representante de Mibai Cia. Ltda., después de la detención de Hernán Prada, hace también referencia a las observaciones de los seguimientos y vigilancias detallando la presencia de los distintos encausados; se detalla lo concerniente a las demás empresas, con los datos de constitución y representación de las mismas, así como también cuando a sus bienes, se ha referido también a Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, indicando los datos personales y lo relacionado con sus negocios, bienes, y su relación con la empresa Alvarad así como aquellas con Hernán Prada, figurando como accionista de la primera y representante legal, señalando también que tal compañía es propietaria de la pladora Virgen del Cisne; luego se refiere a Byron Homero Paredes Morales, manifestando sus datos personales, indicando que fue testigo de los matrimonios de Hernán Prada y de la naturalización de éste, siendo también representante legal de Mibai en dos ocasiones, se le ha observado en las vigilancias y seguimientos detallando los casos en que se le encuentra con varios de los otros



encausados; en cuanto a Richard Manuel Ramirez Paredes se detallan sus datos personales, ocupación, bienes, debiendo resaltar que se lo encuentra como Gerente General de una inmobiliaria, así como de Miloi Cia Ltda. y accionista de Colosansa Constructora de los Andes S. A. con un 2%; en la Policía en el archivo general consta que ha tenido una detención por venta ilegal de terrenos en el 2000, es propietario de un inmueble que se encuentra incautado ubicado en la calle Real Audiencia, y se indica también que se le encontró en las vigilancias con otros de los encausados; respecto de Gerardo Avila Lozano, tiene cédula de identidad colombiana, señala su fecha de nacimiento, dirección en Bogotá, señala refiriéndose a la versión rendida por éste tiene como ocupación Ingeniero Industrial y asesor en administración y financiero, registra movimientos migratorios de ambos y salidas del país, en algunos casos con otros encausados, y desde Colombia ha salido no solamente para el Ecuador sino también para Panamá, Argentina y Francia; detalla las actividades con otros encausados y que fueran observadas durante las vigilancias tanto en Quito como en Guayaquil; indica luego que ésta ha sido su participación en la recopilación de información conjuntamente con la Fiscalía, aclarando luego que la orden para que realice esta recopilación la tuvo inicialmente de la Doctora Marlene Armas, Agente Fiscal, y luego por el Doctor Washington Pesántez, Fiscal Distrital de Pichincha, en esa época, indica que éste es el primer caso de este tipo de investigación con la nueva Ley de Lavado de Activos en cuanto a las investigaciones financieras, pero que con anterioridad ha intervenido en otras causas en antinarcóticos, dando luego contestación a las preguntas de los defensores de los distintos encausados. b) la Señora Gloria Susana Calderón Vaca, quien manifiesta que el 23 de Agosto de 2006 la Policía realizó un operativo en la empresa en que laboraba y que la familia Prada y ejecutivos de la compañía se encontraban siendo investigados, que Radisson Quito Hotel es el nombre comercial que la Sociedad Hotelera

[Firma]

Cotopaxi, Copaxi S. A. utilizaba, y en la que Hernán Prada fue accionista en un 45 % del capital y Martha Cecilia Calcedo quien es y sigue siendo accionista, luego Hernán Prada hizo el traspaso de sus acciones a Andrés Prada; que Andrés, Juliana y Francisco Prada todos ellos hijos de Hernán Prada y Andrés Camilo Londoño hijo de la señora Forero no eran accionistas pero sí dueños de una habitación cada uno, Martha Cecilia Calcedo no tiene habitaciones; que Copaxi recibió dos préstamos uno de doscientos cuarenta y tres mil dólares y otro de cincuenta mil dólares, que las rentas una vez auditadas eran enviadas a la oficina de Encoder, los pagos de los préstamos se hacían por transferencias y cheques hechos inicialmente a la empresa Atlántic en Panamá y luego localmente al Banco Internacional o al Banco del Pichincha, según instrucciones del contralor, indica que el interés que se pagaba por los préstamos aproximadamente eran al 10% el uno y al 8,40% anual, al momento está manejando directamente el CONSEP, pero antes se pagaba los intereses a Atlántic, el Banco Pichincha y el Banco Internacional; ratifica su versión indicando que según los registros contables, constaba que la empresa recibió préstamos por \$40.000 dólares de los cuales Martha Cecilia Calcedo había prestado 297.000 dólares en Noviembre de 2003 y 243.000 en Diciembre de 2003, demostrándose la fecha en que se recibió el préstamo cuando la policía se encontraba en la investigación, que también prestó 111.000 dólares en Abril de 2004 y 50.000 dólares en Mayo del 2004, agregando que estos préstamos están en proporción a las acciones, esto es corresponden al 45% que tenían en la empresa, pues el 55% tenía Hoteles Royal S.A.; pasando luego a contestar las preguntas de los defensores de los imputados; c) Guillermo Alberto Londoño Rodríguez, indica que es el actual Gerente del Hotel Radisson desde Abril de 2007 y que no conoció desde esa fecha la situación investigada, habiendo realizado los trámites con el CONSEP relacionados con los documentos de incautación; dice que representa legalmente a Copaxi S. A., operadora del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

23

hotel, y que conoce de las 26 suites incautadas, que desconoce respecto de préstamos pendientes de la familia Prada, indica que el CONSEP desde Septiembre se hizo la entrega a Copaxi para que realizara la administración de las suites que antes estuvieron bloqueadas, firmándose un documento el 12 de Noviembre de 2007 y hoy ya se están utilizando, luego pasa a contestar las interrogantes de los defensores; d) Rodolfo Emilio Avalos Espinoza, indica que realizó seguimientos y vigilancias desde el 3 de Julio al 13 del mismo mes en el año 2006, y de manera especial los movimientos de José Fernando Trujillo quien iba desde su domicilio al trabajo, llegaba también al Edificio Alvarez Burbano a ver a su esposa y a agencias de viajes; en cuanto a la señora Forero salía en dos vehículos (Audi y Toyota) e iba a salones de belleza, centros comerciales y al aeropuerto una vez; indica que participó en el allanamiento del pent house del Edificio Aleneo, con la orden del Juez y en presencia del Fiscal y de una empleada, se levantaron documentos, municiones, armas de fuego, joyas, relojes y en su mayoría documentos que fueron analizados por otros investigadores, indica que observó que la señora Forero no hizo ningún tipo de actividad laboral, que en el allanamiento se encontraron facturas, cheques del Banco Internacional y las mencionadas municiones, pistola, revolver y joyas, entregando todos los documentos y bienes al Bodeguero de la oficina de Antinarcóticos, pasando luego a contestar las preguntas de los imputados a través de sus defensores; e) Paul Esteban Zúñiga Baquero, indica que realizó a partir del 23 de Junio de 2006, la vigilancia de José Trujillo y Andrés Prada en Guayaquil, cuando fueron éstos con Oswaldo Alvarado Palma quien les recoge en el Aeropuerto hasta la Piladora Virgen del Cisne, que se investigó la placa de la camioneta en que les recogió determinando la dirección del supuesto domicilio, sin que la camioneta haya sido encontrada allí sino en otro lugar en la misma ciudadela Samanes Siete; por información de las oficinas de Quito conocieron que el 28 de los mismos mes y año José Trujillo y Richard Ramírez

DAIS

24

Paredes llegaban a Guayaquil y con los equipos efectivamente constataron que llegaron y en un taxi fueron hasta un hotel, del cual salen con un sujeto y luego encuentran a Alvarado Palma a un edificio al que visitan por tres ocasiones, luego de lo cual vuelven al hotel y sacan las maletas con las que se dirigen al aeropuerto, con la colaboración de miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas logran identificar la camioneta constatando entonces que la misma era conducida por Oswaldo Alvarado Palma, cuya identidad ya pudieron verificar, el 6 de Julio se hace una verificación física de la propiedad de La Bananca y moradores del lugar indican que el dueño era un señor Alvarado Palma, que se movilizaba en una camioneta roja y tenía colaborador a un señor conocido como Chino Carranza; el 12 de Julio de 2006 llega nuevamente José Trujillo y un nuevo individuo que luego se conoció se trataba de Gerardo Avila, quienes se trasladan a la compañía Gaffig y luego al mismo edificio ya mencionado; el 13 de Julio en los alrededores del Hotel se constata que van hasta la Piladora salen de ella en compañía del sujeto 6 y luego se embarca uno en un vuelo a Quito y otro en uno a Bogotá, momento en que con la colaboración de Migración se conoció la identidad de Gerardo Avila, el 19 de Julio de 2006 nuevamente Trujillo llega a Guayaquil, el 20 de Julio Fernando Trujillo y Alvarado Palma son trasladados por el sujeto 6 para ser llevados al Aeropuerto, el 25 de Julio una vez más llegan Trujillo y Avila hospedándose en el mismo hotel y luego van a la Piladora Virgen del Cisne, a la que llega el sujeto 6 quien conducía la camioneta, en la que les lleva hasta el hotel para más tarde dichas personas tomar un taxi para más tarde ser llevados al aeropuerto; para tomar un vuelo a Quito; agrega que verificaron que acudían al Edificio ya mencionado de la calle Hawthorth a la oficina de la señora Soraya Suárez quien era secretaria de la compañía AlvaPrad, indicando que todo ello consta en los tres partes suscritos por él pasando luego a contestar los interrogatorios de los encausados; f) Cristian Marín Sánchez, quien indica que hizo trabajos de vigilancia al señor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Milton López y los allanamientos al Hotel Hamilton en Manta, relatando diversas operaciones, las mismas que no tienen relación con la situación de los encausados; g) Juan Pablo Haro Saguisela, dice que participó en el allanamiento del Hotel Radisson el 23 de Agosto de 2006 haciendo relación a las suites en que funcionaban las oficinas administrativas, que en la explotación del sitio intervino el cabo Manosalvas, y en compañía del Doctor Fernando Guerrero realizaron el allanamiento y la explotación de otras suites y parquaderos, que el 23 de Agosto en unión del mismo Fiscal se allanó la zona de contabilidad del subsuelo realizaron la explotación con otro agente, a las 7 de la noche del mismo día se les dio a conocer que existían otras suites cuya numeración detalla que eran de los actuales encausados y se hizo el allanamiento, el 6 de Septiembre se da incautación de un vehículo Mercedes Benz azul el mismo que por disposición del Dr. Washington Pesantes fue entregado a la Señora Susana Calderón; en Samborombón el día 9 de Enero de 2007, se allanó una piladora Madera Negra Camanza haciéndose la explotación de la misma, entregando los documentos al bodeguero para que luego los pase al analista; en el allanamiento en el Hotel Radisson se encontraba un abogado que representaba al hotel y otras personas empleadas del mismo; a continuación responde las interrogaciones de los abogados defensores; h) Manuel Mesías Manosalvas indica que hizo la explotación de los locales del Hotel Radisson el 23 de Agosto de 2006, y lo que encontraron en el área de contabilidad del subsuelo consta detallado en el acta de inventario realizado con el Fiscal, el Secretario y la Señora Calderón, entregándose todo al bodeguero de la unidad antinarcoóticos, previo a lo cual se etiquetó lo encontrado; pasa luego a contestar las preguntas de los imputados a través de sus defensores, destacándose lo concerniente a las computadoras y documentos correspondientes a la contabilidad, de los cuales él no conoce nada en concreto sino que una vez que se recogieron los documentos y bienes

MMS

26

que fueran señalados por el Fiscal, fueron entregados al custodio bodeguero de la oficina de Antinarcoóticos; i) Henry Suesnavas Jiménez; indica que participó en la aprehensión de dos ecuatorianos: José Fernando Trujillo y Richard Ramírez Paredes y de los colombianos Gerardo Avila Lozano y Martha Cecilia Caicedo el 23 de Agosto de 2006 en las calles Isabel La Católica y Luis Cordero; manifiesta que a Trujillo le encontraron a más de sus documentos personales, unos 2398 dólares si mal no recuerda y un cheque de 2000 y algo más de dólares de una empresa que no recuerda al momento, en tanto que a Ramírez solamente unos documentos personales, unos pesos colombianos y algunos dólares, la señora Caicedo tenía en su poder documentos personales colombianos y americanos, los primeros a nombre de Martha Cecilia Caicedo y los otros a nombre de Martha Cecilia Prada, entre ellos los pasaportes que el Ministro Fiscal le pone a la vista al tiempo que manifiesta que se tenga en cuenta la utilización de los dos apellidos y documentos indistintamente, indica también que a más de los documentos personales y dineros, al señor Trujillo le encontraron unos boletines aéreos, poniéndole también a la vista las evidencias encontradas en cada uno de los acusados a los que aprehendió y determinando que los boletines estaban a favor de Trujillo y Avila; j) Javier Cabezas Criollo indica que participó en el allanamiento de las oficinas de Endecoder en cuarto piso torre B del World Trade Center, el 23 de Agosto de 2006, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, habiéndose realizado el levantamiento de documentos cuya acta de inventario está suscrita con el Doctor Toanga, Agente Fiscal de Pichincha quien intervino en la diligencia realizada con un equipo de agentes de criminalística, agregando que también estuvo presente un administrador del edificio señor Pablo Arteaga y de un señor Martínol, refiere que en las oficinas se encontraban varios documentos que por disposición del mencionado Fiscal se hizo el levantamiento de los mismos, encontrando cheques, oficios y facturas, en algunos de los cuales



constaba el nombre de Hernán Prada, sin acordarse respecto de otros, así como computadores y una caja fuerte con documentos y dineros en efectivo, de todo lo cual se hizo un inventario y con un acta de entrega recepción se entregaron en la bodega de la Jefatura Provincial de Antinarcóticos, en tanto que los inmuebles quedaron custodiados por agentes de la policía, aclarando luego que los dineros encontrados en la caja fuerte llegaban a nueve mil dólares, k) Angel Cabanilla Espindola, indica que estuvo en el allanamiento de la oficina de Inmobiliaria Galfig S. A., cumpliendo una orden de la Jueza Décimo Novena de lo Penal del Guayas, pero que les indicaron que estaban ocupadas por terceros arrendatarios quienes comprobaron ser dueños de las mercaderías encontradas allí, por lo que con autorización del Fiscal que intervino en la diligencia se les entregó tales bienes, haciendo luego una explotación del sitio, entregando los documentos a la bodega antinarcóticos del Guayas, advierte que no había letrero ni identificación y que acudieron allí porque los datos habían sido obtenidos en la Superintendencia de Compañías; l) Iván Naranjo Ponce dice que intervino en el allanamiento y aprehensión realizadas en la Piladora Virgen del Consuelo, en el Recinto La Barraca, indicando que allí encontraron arroz listo para la venta, arroz en cáscara y arrozillo, que también había documentos pero que no tiene presente toda la documentación y no tiene presente si allí constaban los nombres de Hernán Prada y de Oswaldo Alvarado, manifiesta que entregó los documentos y evidencias al Suboficial González de las bodegas de Antinarcóticos en Guayaquil, agregando que dio cumplimiento a la orden de la Jueza Décimo Novena de lo Penal del Guayas y que no intervino en la aprehensión de Oswaldo Alvarado Palma, que no recuerda las cantidades de arroz, arrozillo y arroz en cáscara, pero estas constan en el acta de entrega recepción, indica que en la piladora había un encargado de la seguridad y que realizaron la diligencia en su presencia, incluyendo el conteo de los sacos de la mercadería que allí se encontraba; j)

31/5

Jorge Vladimír Feijó, indica que labora en la Superintendencia de Compañías como auditor y que le asignaron que realice un control de las compañías Miloat Cia Ltda., Endecover S. A. y Alvaprad S. A., que de Miloat entregó un informe de control indicando entre otras cosas que se habían producido varias transferencias de participaciones que detalla y culminan con Andrés Prada como único socio, agregando que el domicilio de esta compañía es en Marta y aparece como Gerente General Richard Ramírez, advirtiendo que el 22 de Septiembre de 2005 Andrés Prada adquiere las participaciones de su padre Hernán Prada y pasa a ser Presidente de la compañía el 4 de Enero de 2006, indica que se ubicaron todas las escrituras de las cesiones de participaciones y que se han inserto y comunicado a la Intendencia de Compañías de Portoviejo, en cuanto a Endecover S. A., detalla las cesiones de acciones, indicando como novedad que en la cesión de 120 acciones de Hernán Prada a Martha Cecilia Prada que fuera comunicada a la Superintendencia de compañías, el título no contiene la nota de cesión a favor de la cesionaria y esta transferencia no ha sido inserta en el libro de acciones y accionistas, se indica también que no se encuentra que se hayan entregado los títulos a la accionista Martha Cecilia Prada, indica que todo esto consta en el informe emitido el 31 de Octubre de 2006; en cuanto a Alvaprad S. A., indica que hay una sola transferencia, pero no se ubicó ni el título ni la comunicación de cedente y cesionario sobre tal transferencia, manifiesta también que esta compañía no presentó los documentos previstos en el Art. 20 de la Ley de Compañías, refiere también que consta como Gerente Oswaldo Alvarado Palma a partir del 18 de Febrero de 2004; m) Paul Bernardo Ochoa Cabrera indica que es funcionario de la Superintendencia de Compañías y que le fue asignada la realización de informes de control de las compañías Inmobiliaria Galfig S. S. y de Fisaly S. A., así como Endecover S. A. ésta que la efectuaron conjuntamente con el Economista Jorge Feijó por la magnitud de la empresa, manifiestan que por

efecto de haberse realizado los allanamientos se verificaron los documentos que estuvieron en poder de la oficina de antinarcóticos con la respectiva cadena de custodia, para poder determinar los asuntos societarios, detallando en cuanto a la primera que se inscribió en el Registro Mercantil de Quito el 13 de Diciembre de 1991 y que Richard Ramírez Paredes es el Gerente General y representante legal, habiendo sido designado el 22 de Noviembre de 2005 e inscribiendo su nombramiento el 13 de Diciembre del mismo año, en tanto que Javier Arango consta como Presidente y subrogante del Gerente General, cuyo nombramiento se ha inscrito el 1 de Abril del 2001; indica que el único accionista a la fecha del control es Francisco Javier Arango a quien se transfieren acciones en varias ocasiones y por distintos titulares, siendo la última las de las acciones de Hernán Prada que se notificó a la Superintendencia de Compañías dos veces y el 3 de Mayo de 2006 y el 5 de Julio del mismo año, señala el objeto social, que ha cumplido con el Art. 20 de la Ley de Compañías no ubicándose la totalidad de la información en los libros societarios, entre ellos el libro de acciones y accionistas, los títulos para los endosos de las acciones y que mantiene libros contables, constando que hay cuentas en que hay soportes como por ejemplo en documentos por cobrar consta Mitoal por pagos de servicios administrativos, que tiene ingresos generados en arrendamientos y en los servicios administrativos a Mitoal, que tenía un déficit de capital de trabajo, entre los aspectos más relevantes que constan en el informe; en cuanto a Ftsaly, consta inscrita en el Registro Mercantil su constitución el 7 de Septiembre de 2001, indica su objeto social y que no hay documentos para verificar su situación aunque indica que lo que pudo hacer lo hizo en base de los documentos que constaban en la oficina antinarcóticos con la cadena de custodia, entre ellos con un Registro Unico de Contribuyentes en que aparece una actividad de compraventa y arrendamiento de inmuebles que coincide con el objeto social establecido en la

AMS

Superintendencia de Compañías; indica que Oswaldo Alvarado es titular del 50% de las acciones y su Gerente General y representante legal desde la inscripción de su nombramiento el 2 de Diciembre de 2003, en tanto que su subrogante es el Presidente Luis Fernando Carranza Vera con nombramiento inscrito el 1 de Diciembre de 2003, indica las cesiones de acciones realizadas y entre ellas que las acciones de Hernán Prada fueron transferidas a Carranza el 10 de Diciembre de 2003, en tanto que las doscientas acciones que le restaban a Hernán Prada las transfirió a Oswaldo Alvarado el 22 de Noviembre de 2005, no habiéndose reportado a la Superintendencia de Compañías; posteriormente los abogados defensores de los acusados han hecho sus interrogatorios; n) Teófilo Anaguano, indica que también labora en la Superintendencia de Compañías y que a pedido del Ministerio Fiscal se hizo un control societario y de balances de la compañía Hoteles Royal del Ecuador S. A. Horodessa, compañía que se inscribió en el Registro Mercantil el 19 de Diciembre de 2003 y cuyo representante a la fecha de la inscripción era el señor Alvaro Antonio González García desde el 3 de Mayo de 2005 en que se efectuó la respectiva Junta General, detalla las transferencias de acciones realizadas e indica que la transferencia de acciones de Hernán Prada a su hijo Andrés no consta inscrita en el libro de acciones y accionistas, aunque se comunicó a la Superintendencia de Compañías, que hay otras irregularidades en las fechas, firmas y otros del libro de acciones y accionistas, hay títulos en que no se registran los nombres de los cesionarios ni las fechas; en cuanto a lo operativo indica que no consta personal alguno con relación de dependencia, no tiene activos fijos y se ha encontrado un cheque de anticipo a utilidades a una persona quien no es socio, pero que se dice es empleado personal de Hernán Prada, indicando que se dice que se le entregó para trámites relacionados con dicho accionista, indica también que existieron utilidades en los ejercicios económicos del 2004 y 2005; n) Hermes Washington Proano Loza; manifiesta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO

31

que obedeciendo las disposiciones de sus superiores de la Superintendencia de Compañías a la cual le pidió el Ministerio Fiscal que realice análisis de siete compañías, se le asignó la Hotelera Cotopaxi S.A., Copesdi, lo que realizó con la documentación que le proveyeron en las instalaciones de archiveros de Carcelen, que se encontraban amodagadas, revisando lo que tiene relación con los actos societarios; dicha compañía se constituyó entre Alejandro Estefan Botero y Wotrace Quilo S.A. el 9 de Agosto de 1996, realizándose luego varias transferencias de acciones que detalla y entre las cuales indica que Hernán Prada y Martha Cecilia Caicedo adquirieron 60.000 acciones cada uno de Euroantillana E-200 el 12 de Diciembre de 2003, todas las transferencias fueron comunicadas a la Superintendencia de Compañías, pero en el 2005 se repiten comunicaciones antes comunicadas, pero no se encuentran inscritas en el libro de acciones y accionistas, y los talonarios de acciones están firmados por quienes recibieron los títulos y señala la estructura al 2004, pero indica que las transferencias efectuadas en el 2005 no se encuentran inscritas en el libro de acciones y accionistas, pese a haberse comunicado a la Superintendencia de Compañías, encontrando una realizada a favor de Andrés Prada por parte de su padre Hernán Prada de fecha 1 de Noviembre de 2005 y otras efectuadas por Hoteles Royal S.A. a favor de cinco compañías colombiana, Hotel Hacienda Royal Ltda, Hotel La Boheme Ltda, Hotel Andino Royal Ltda, Hotel Parque Royal Ltda, y Hotel Pacifico Royal Ltda, señalando luego cómo queda integrada la estructura de capital; indica que el libro de actas de juntas generales no cumple tampoco con las normas legales, y aún constan juntas generales realizadas en Colombia, lo que no es legal según nuestra legislación, una de ellas es aquella en la que deciden la compra de las suites en 1996, dando lectura luego a una parte del informe, indicando que en la Junta de 12 de Agosto de 2003 los accionistas reunidos en Colombia autorizan al Gerente para que suscriba pagarés con un banco hasta por la suma de ochocientos mil

[Firma]

243

32

dólares, los que se garantizarán con las suites que están hipotecadas; luego los defensores de los acusados realizan las preguntas que el compareciente contesta; N) Pablo Aurelio Egas Egas indica que es supervisor bancario de la Superintendencia de Bancos y que realizó análisis transaccional de los últimos cinco años con la lista que le fue entregada de los involucrados en este caso, pudiendo informes a las entidades bancarias y financieras y haciendo equipos para determinar movimientos deudores-acreedores, cuyos resultados constan en el informe con los respaldos magnéticos, con oficios dirigidos al Ministerio Público los días 17 y 30 de Noviembre del 2006; da lectura a una parte del informe y manifiesta que en la cuenta corriente de AlvaPrad S.A. constan 50 transacciones en el Banco Internacional, siendo ingresos por 167.000 dólares que fueron transferidos de la cuenta corriente de Oswaldo Alvarado en el mismo banco, y 399.965 dólares son transferidos de la cuenta de Atlantic Commerce Inc de Panamá en el Banco del Istmo, en los egresos los valores mayores de 5.000 dólares 43.000 dólares son transferidos a la cuenta de Oswaldo Alvarado en el mismo banco, 136.587 dólares son girados a favor de Oswaldo Alvarado Palma y 64.940 dólares son transferidos a la cuenta de Atlantic Commerce Inc en el Banco del Istmo de Panamá; en relación con Andrés Prada, indica que en la cuenta de ahorros del mismo, los depósitos son tres transacciones por 47.042 dólares de las cuales se pudo revisar el sustento de dos, el uno con transferencia de Adriana Forero y uno por la Sociedad Hotelera Cotopaxi; en relación con Hernán Prada Cortez en la cuenta corriente los créditos ascienden a 113.218 dólares habiéndose revisado justificativos y documentos de 9 transacciones, evidenciándose un depósito de Oswaldo Alvarado Palma y la Piadora Virgen del Cisne por 48.600 dólares, los egresos de esta cuenta ascienden a 125.897 dólares en 14 transacciones, 12 de las cuales se hacen a Oswaldo Alvarado por 108.297,22 dólares; los depósitos en la cuenta corriente de Oswaldo Alvarado ascienden a más de 3 millones de dólares con 437



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPLENTE DE QUITO

33

transacciones de las que se verificaron 178, 18 operaciones de estas corresponden a transacciones recibidas de las cuentas de Hernán Prada y Alva Prada, los depósitos en la cuenta de Adriana María Forero Ochoa ascienden a 175.191 dólares representados por 9 transacciones de las que se documentó el movimiento de tres, las seis restantes corresponden a transferencias del Radisson Quito Hotel por 66.350,18 dólares, los egresos de la cuenta de ella ascienden a 142.958 dólares, representados por 5 transacciones de las cuales se verificaron los justificativos y sustentos de una, un débito de una transferencia realizada a favor de Andrés Prada por 9.811,11 dólares; luego de ello los defensores hacen sus preguntas que han sido respondidas por el testigo; o) Luis Alberto Tapia Pulas indica que es auditor de la Superintendencia de Bancos y que recibió una orden de trabajo solicitada por el Ministerio Público para revisión y análisis de transacciones e inversiones de las personas que estaban detalladas en ese oficio, en ese análisis pudo notar transacciones de inversiones de Hernán Prada de 1.090.570,69 dólares entre nuevas y renovadas, de Adriana Forero dos inversiones por 120.00 dólares en total, de Andrés Prada 87.634,51 dólares, Hotelera Cotopaxi 183.000 dólares, Horodelsa 28.900 dólares y una de un señor Paredes, en cuanto a inversiones de Hernán Prada en la cuenta de ahorros del Banco de Guayaquil, se depositan unos cheques por 13.000 dólares firmados por Oswaldo Alvarado Prada y/o Piladora Virgen del Cisne, y de Oswaldo Alvarado Palma operaciones a varios beneficiarios entre ellas una transferencia internacional de 100.000 dólares a Atlantis Comercio Inc., indica luego que estas inversiones se hicieron en varias fechas en el 2002, 2003 y, 2005 en el caso de Hernán Prada, las de Forero en Mayo de 2006, las de Andrés Prada en Abril de 2006, Hotelera Cotopaxi en Mayo de 2006, Horodelsa en Agosto de 2006, Byron Paredes en Julio de 2002, en cuanto a transacciones una de Enero de 2005, una de Febrero de 2005 y la de Junio de 2005; p) Ingeniera Ximena Vaca, quien manifiesta que es Ingeniera

QHS

34

de Sistemas y que fue nombrada perito para que revise el respaldo de la información cada disco duro, luego se revisó la información con los peritos contables y financieros de acuerdo a los requerimientos de lo que ellos necesitaban; se revisó al informe técnico de los equipos y discos duros; una vez entregados los equipos se hizo la constatación física y luego el contenido de los discos duros, sacando previamente los respaldos, sacando archivos de Word, Excel y sistema de paquetes contables, estos según el acta fue de lo que se encontró en el Hotel Radisson, indica que ella no hizo análisis de la información sino que entregó la información que solicitaban los peritos contables; luego de lo cual los abogados de la defensa han hecho sus preguntas; q) el Teniente Edwin Campoverde Montesdeoca manifiesta que realizó el peritaje de llamadas telefónicas y cruce de las mismas según el listado proporcionado por la Fiscalía, indicando que realizó el conteo de llamadas por cada número, reconoce el informe que se le pone a la vista como el que fuera elaborado por él y también reconoce sus firma y rúbrica, que es relevante para establecer relaciones y que solamente se ha referido a los datos del país y no del exterior; r) el Economista William Vergara, indica que es economista y que fue designado perito a fin de que efectúe la experticia contable y financiera de los documentos proporcionados por la Fiscalía y referidos a la Sociedad Hotelera Cotopaxi, Horodelsa, Piladora Virgen del Cisne, Alva Prada, Fitsaly, y que fueran aprehendidos en los operativos realizados mediante allanamientos; indica cuántas y como funcionan las suites que son administradas por la Sociedad Hotelera Cotopaxi, cuyas rentas se entregan a los propietarios, indica quiénes fueron y son accionistas, determinando la estructura hacendaria o de capital, en los registros contables aparecen los registros del grupo Prada, cuyos miembros son propietarios de 26 suites, determinando la evolución, así mismo se han contabilizado dos préstamos por un total de 293.094 dólares que aparecen en las cuentas como grupo Hernán Prada, indica también que analizó en esa



compara los índices de solvencia, rentabilidad y endeudamiento para establecer su situación. Hay un nivel malo en solvencia, igual cosa en los índices de endeudamiento, y la rentabilidad es poca, pues más bien tiene pérdidas; en Horodelsa indica también la estructura societaria y encuentra que su solvencia y compromisos son positivos, al igual que su rentabilidad; en la Píldora Virgen del Cisne, se encontraron documentaciones de operaciones de ingresos y egresos, la maquinaria está preñada por Oswaldo Alvarado a Hernán Prada; en Alvaprad también detalla el objeto social y la estructura de capital y hace referencia a las declaraciones realizadas en el Servicio de Rentas Internas; en Filsaly señala también la estructura accionaria hasta llegar a la actualidad; se le pone a la vista su informe pericial y anexos, estos últimos que constan en copias simples; reconoce el mismo como suyo, al igual que sus firma y rúbrica, pesando luego a contestar las interrogantes de los defensores de los acusados; si el Licenciado Rodrigo Moisés Ledesma Ocampo indica que es perito contable y se le pone a la vista su informe y ampliación, cuyos contenidos reconoce así como sus firmas y rúbricas, indicando que se trata de la pericia contable y financiera de Endocoder S. A. con relación a los encausados; indica los antecedentes para la elaboración del peritaje, esto es el nombramiento hecho por el Doctor Washington Pesántez y su posesión; manifiesta la ubicación de las oficinas de la empresa, se refiere a su constitución, capital inicial, objeto social y otros detalles de los comienzos de la misma, para luego detallar las transferencias de acciones hasta llegar a la actual estructura, la representación social, indicando que la inversión de Andrés Prada y Martha Cecilia Caicedo, la misma que es accionista mayoritaria; se refiere luego a la administración y representación legal que ha recaído en el primero como Gerente y en la Segunda como Presidente y subrogante del primero; analizados los estados financieros, dice que tienen una certeza razonable pues no hay errores significativos, desde el 2001 hasta el 2005 se

AK

encuentra solamente en el año 2004 hay una pérdida, en tanto que en los años posteriores hay utilidad, pero la pérdida acumulada se mantiene, en cuanto a liquidez cuenta con 10 a 27 centavos de dólar para pagos, lo que se traduce en una falta de liquidez para el pago de deudas; en relación con el capital de trabajo no tenía mucha capacidad para la actividad del día a día, no se manejaba a diario los ingresos y egresos, pues sus réditos son mensuales, en el endeudamiento se encuentra uno del 86 al 91% lo que es muy alto, pues apenas le quedaría un 9%, el rendimiento sobre la inversión ha sido solo de un diez al 0,90% es decir que fue administrados los arrendamientos frente al gasto de manera ineficiente, habiendo obtenido un margen de utilidad muy bajo que incluso ha llevado a pérdidas en el año 2004; en general la empresa estuvo muy endeudada y con rendimientos muy bajos, manifiesta que los ingresos por arrendamientos son al principio bajos, pero como existe un contrato para compras sucesivas de ellos, se va aumentando, detallando varios arrendatarios; en cuanto a sueldos en el 2001 son de algo más de 26.000 dólares de empleados y constan allí tanto Hernán Prada como Byron Paredes, en el 2005 hay solo 4 empleados entre ellos Hernán Prada, Andrés Prada y José Fernando Trujillo; dice también que para la adquisición de los inmuebles se tuvo que recurrir a un préstamo se hicieron dos contratos, el primero de Septiembre de 2001 la compañía Calfside Financial de Panamá representada por Plutarco Cohen a favor de Endocoder representada por Hernán Prada, una línea de crédito por 1'500.000, con interés de 4% anual y por 10 años, vencimientos a noventa días de cuotas con una tabla de amortización; un segundo es por línea de crédito entre las mismas partes por 1'682.402 dólares en iguales condiciones de plazo, interés y amortización cada noventa días; se registró el segundo contrato en el Banco Central en el mes de Julio de 2002, determinando el destino para capital de trabajo, indica que no ingresó directamente a la compañía pues Calfside hizo la transferencia directa a World

Trade Center y Wotrace respectivamente por la compraventa de los inmuebles, según un registro encontrado en el local 409 de la oficina de Endeocoder el valor fue de 1'726.735,13 que recibió Wotrace y la promotora a través de los bancos de Rumitahu y Pichincha, existiendo una diferencia de más de 44.000 dólares sobre lo registrado en el Banco Central, por lo que se transfirió a la Promotora y Wotrace un valor superior; en el 2005 cede los derechos de esta deuda a Allantas Comercio Inc., ubicándose la escritura del pacto de constitución de esta última con un capital de diez mil dólares; en el 2001 se contabilizaron edificios, oficinas, locales y parquesaderos por 1'577.000 dólares, indicando que la Promotora Quito según contrato de promesa de venta a la venta de locales que detalla con subtotal de 1'176.183,55 dólares y Wotrace también por 1'297.940,51, sumados los dos resultan 2'576.124,06 de 27 oficinas, 29 parques, 2 bodegas, 44 líneas telefónicas y un local comercial, lo que se registra por 1'700.00 dólares y no por el valor del contrato; advirtiendo que se concluyó el pago en Septiembre de 2001 y desde entonces ya percibió la totalidad de los arrendamientos; en relación con el pent house del Edificio Ateneo se registra indebidamente con los inmuebles anteriores, cuando debía hacerse aparte y cuyo valor se dice fue pagado por Adriana Forero Ochoa, sin embargo de lo cual se registra en las cuentas de la compañía compensando en las cuentas del pasivo de préstamos de accionistas de Martha Cecilia Prada o Martha Cecilia Calcedo, sin que por tanto exista desembolso de Adriana Forero pues es la ex cónyuge de Hernán Prada la que se hace cargo de la deuda; observa también la contabilización de los vehículos en que hay contradicción en el monto pues se ingresa el vehículo Toyota en 65.000 dólares y el contrato celebrado es por treinta mil dólares, es más este vehículo se vende con contrato a Martha Cecilia Prada o Martha Cecilia Calcedo compensando su precio con cuentas por pagar a los accionistas por préstamos, por su valor en libros que era de 12.000 dólares; entre otros asuntos detalla también quienes se encontraban en roles,



señalando que Hernán Prada, Andrés Prada y Martha Cecilia Calcedo han sido los administradores y responsables de la situación de la compañía, en la que los valores de inversión se ha mantenido en poco más de 1'300.000 dólares pese a que en el 2001 este rubro llegaba a aproximadamente 1'700.000 dólares, pues se han desprendido de activos a favor de Adriana Forero Ochoa; en cuanto a Fydeval no tuvo datos suficientes pues apenas le fue entregada una carpeta, indica también que Richard Ramirez se encargaba de los trámites, entre otros aspectos de las interrogatorios del Fiscal y los abogados defensores de los encausados han efectuado sus interrogatorios; f) el Economista Luis Bolívar Guamán; indica que es perito en materia contable y financiera, y que se le pidieron dos informes, el uno respecto a la situación contable y financiera de Inmobiliaria Gallego S. A. y otro relacionado con el análisis global de las informaciones y documentos obtenidos, incluyendo los informes periciales; al serles puesto a la vista sus informes, los reconoce como los que fueron por él elaborados y reconoce también sus firmas; indica la forma en que se le pidió la experticia esto es que realice el análisis de toda la documentación relacionada con este caso y que permita una adecuada investigación sobre el presunto delito, así como la situación contable y financiera de Inmobiliaria Gallego S. A., agregando que por ser tan amplia la información solicitaron un tiempo adicional para poder presentar su informe, para luego indicar la experticia contable financiera con toda la documentación que se le presentó esto es escrituras públicas de constitución y reactivación, hipoteca a favor del Banco Internacional, informaciones del Servicio de Rentas Internas, de la Superintendencia de Compañías, libros de acciones y accionistas, juntas generales, nombramientos, balances, contabilidad y otros que se obtuvieron del computador con el paquete contable al realizarse el allanamiento; específicamente indica que los documentos fueron encontrados en Endeocoder S. A., concluyendo con una relación de la constitución, plazo, objeto social,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE QUITO

39

refiriéndose también a la hipoteca efectuada a favor del Banco Internacional, haciendo relación a la información del Ingeniero Arango sobre el valor de las instalaciones de la compañía que llega a más de ochocientos mil dólares, activos cuyo registro no se encontró en los balances, ni se registraron en el estado de situación y en la contabilidad en general, pues solamente aparecen activos por 167.000 y algo más; se refiere a transferencias de acciones advirtiendo que en el mes de Mayo de 2001 Hernán Prada y Javier Arango adquieren la totalidad del paquete accionario y en ese mismo mes se comunica a los accionistas sobre la reactivación de la compañía, se designa a Hernán Prada como representante legal, en Marzo de 2002 se comunica a José Fernando Trujillo que ha sido designado Gerente; el 4 de Junio de 2004 se liquida la inversión realizada en Dineros y vuelve a invertir una parte para luego cancelar la misma definitivamente, en Julio de 2005 Hernán Prada cede sus acciones a Javier Arango, quien pasa a ser el único accionista, a su vez éste comunica a Richard Ramírez que ha sido nombrado Gerente, esto en Noviembre de 2005; el 27 de Febrero de 2006 se vende una maquinaria y equipo de cacao, y el 26 de Abril del mismo año se reúne la Junta General para autorizar la venta del inmueble de la vía a Daule Kilómetro 7,5, sin que se haya efectivizado la misma aún cuando ya se encontraba convenido el precio en más de cuatrocientos mil dólares; en relación con las oficinas de la compañía, indica que en el Servicio de Rentas Internas consta como domiciliada en Guayaquil, sin embargo en otros documentos aparecen dos direcciones en la Isabel La Católica y Cordero y en la Hidalgo de Pinlo y Los Cabildos, ambas de Quito; menciona que todos los informes de los comisarios para la junta general, tienen el mismo texto, se refiere luego a los resultados que constan en las declaraciones de impuesto a la renta de distintos años señalando que en los años 2001 y 2002 tuvo pérdidas y los 3 años siguientes utilidades, pero que, sin embargo, hay diferencias en cuanto a los valores que indican los comisarios en

AKS

40

el año 2004; indica que esta compañía suscribió contratos de arrendamiento que le daban ingresos y que permitieron realizar su actividad, dice que ha pagado impuestos y aún la patente municipal; consta contabilizado una devolución de préstamo de Endecoder y también un nuevo préstamo realizado por la misma, en la cuenta otras cuentas por cobrar otros deudores transitorios se encuentran Fernando Trujillo, Hernán Prada, Endecoder y aún Gerardo Avila; en la cuenta de préstamos a accionistas, deudas de la empresa para con ellos, hay compensaciones y hay varios abonos a Hernán Prada, Mibal, Fernando Trujillo, Martha Cacedo, y otros, pero ninguna de estas personas es accionista ya que solamente lo era Arango Hoyos; se refiere a la adquisición de los vehículos Toyota Prada y Audi, los mismos que no se encuentran registrados en los balances; los comprobantes no registran firmas de los controles; luego indica que este informe lo hizo sólo y que otro lo hizo en unión de la Ingeniera Elizabeth Correa en el que se hace una pericia para determinar cómo fue el proceso para el blanqueo de activos, indicando que para ello tiene que aplicar las tres etapas, determinando la tipología, haciendo una suenta relación de su extensa exposición, es menester señalar que ha ubicado a cada uno de los encausados, señalando su situación personal y en relación con las empresas y actividades efectuadas, se ha indicado con amplitud las formas de colocación encontrando banca off shore y sociedades off shore, luego de lo cual con los documentos tratan de establecer la estratificación, operaciones con las que tratan de ocultar el verdadero origen del dinero, mediante transferencias en el y del país al exterior, y se llega a la etapa de la integración para saber donde fueron las inversiones: inmuebles, acciones, mantenimiento de un tren de vida y otros; establecida la finalidad y la documentación con la que debían hacer la pericia, detallan la intervención de cada uno de los encausados, las compañías involucradas y los resultados, para lograr establecer la localización de los dineros en los distintos momentos, para este efecto el perito ha utilizado una



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

41

amplia exposición de sus trabajos investigativos y conclusiones, que concluyen indicando que el dinero provino de Panamá a través de Cliffside Financial Inc, compañía no inscrita en ese país, y que después cede sus acreencias de Endecoder a Atlantis Corp, compañía en la que ya en una cuenta aparece el nombre de Hernán Prada, aún cuando se encontraba ya detenido; partiendo de las transferencias realizadas desde Panamá, analiza las adquisiciones de la familia Prada en general y de cada uno en particular, tanto en relación con inmuebles como en cuanto a las acciones y participaciones en compañías, así como las actividades de éstas no solamente en relación a sus objetos sociales, sino también en el ámbito financiero y en cuanto a las relaciones con los imputados, de manera especial en lo que tiene que ver con los encausados; tanto respecto de los informes como sobre la detallada exposición, el Ministerio Público y los abogados de la defensa de los acusados, han hecho cuestionamientos que ha respondido este perito con amplitud, indicando además que ha ejercido actividades en la investigación y análisis de casos similares cuando se encontraba vigente el artículo sobre el lavado de activos en la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas, habiendo realizado además varios cursos en el país y el exterior; y, u) el Arquitecto Ángel Casbilo, quien indica que actuó como perito para realizar el avalúo de los bienes aprehendidos, se le puso a la vista su informe y los alcances, reconociéndolos al igual que sus firmas y rúbricas, indica que joyas y relojes que fueron evaluados se encuentran en el Banco Central del Ecuador, pero adjunta la correspondiente certificación con fotos de tales bienes; indica que realizó un trabajo de campo inspeccionando cada una de las 120 propiedades inmuebles, así como los muebles que en ellas se encontraban y detalla las características de las suites, parqueaderos, bodegas y oficinas, inmersas en este proceso, al igual que el pent house, parqueaderos y bodega del edificio Ateneo, así como el terreno en Puenbo en la Urbanización los Arrayanes, la casa de la Real Audiencia signada

[Firma]

42

como D-7 y los inmuebles de Gallego, la Piladora Virgen del Cans y la Piladora Madera Negra, en Guayaquil, así como el Edificio Bucanero y el Apart Hotel Hamilton de Manta; señala que también fueron materia del peritaje los automotores, computadores, teléfonos celulares, esculturas, obras de arte, al igual que los relojes y joyas, para los cuales tuvo que asesorarse con personas que estaban más al tanto de los valores y condiciones de los mismos, habiendo llegado a establecer un valor total de \$587.817 dólares; concluida su exposición tanto el Ministerio Público como los abogados defensores han hecho sus observaciones y preguntas.- SEPTIMO: Hemos indicado ya que la norma del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, comprende diversas acciones individuales y/o colectivas encaminadas a mimetizar el origen ilícito de dineros o valores, a fin de que puedan ser aprovechados por los agentes sin trabas u obstáculos y, fundamentalmente, haciendo desaparecer toda posibilidad de su retorno o recuperación por los afectados o por la misma sociedad. En el presente caso, con las pruebas enunciadas en el considerando anterior, y de manera especial, con los certificados de los Registros de la Propiedad y Mercantiles de los camiones de Quito y Guayaquil, las certificaciones de la Superintendencia de Compañías, los informes emitidos a raíz de las inspecciones y verificaciones de control societario, contable y financiero y sobre los cuales han rendido su testimonio sus respectivos autores, funcionarios de la Superintendencia de Compañías; el informe del Subteniente Edison Vergara Brito y, mejor aún, los documentos que sirvieron de base para el mismo, el informe de la investigación y pericia realizado por los señores Economista Luis Bolívar Guamán y la Ingeniera Elizabeth Comea, el primero de los cuales ha expuesto con detalle y claridad la manera en que se han ido colocando los dineros y activos, constataando, paso a paso, todos los eslabones del proceso de lavado, hasta su retorno a Hernán Prada y sus familiares, esto es desde cuando remite los dineros la empresa panameña Cliff Side Financial,



legalmente inexistente, pues según certificaciones y otros documentos, no aparece debidamente registrada su constitución en ese país y, Afán, también esta compañía panameña que, aunque sí ha estado registrada, ha nacido con posterioridad precisamente para absorber las ilegales acreencias de la supuesta financiera Cliff Side así como para remitir nuevos activos para su blanqueo, siendo inclusive que para ello ha contado con la firma registrada de Hernán Prada Cortez, quien viene al Ecuador con visa 10-31 como inversionista inmobiliario pero no aparece que, previa a su obtención, haya adquirido inmueble alguno, es más, según la versión de éste remitida mediante Asistencia Penal Internacional No. 01-IF-71-06-MFDP (DB) indica entre otros aspectos que le extorsionaban de la Fiscalía de Colombia y cuando menos en tres ocasiones fue secuestrado la primera porque tenía doce millones de dólares en la casa, la segunda cuando le quitaron doscientos cincuenta mil dólares para que no le extraditaran y la tercera en 1999 en que le quitaron 400.000 dólares y que incluso había quedado en dar cien mil más al día siguiente..., agregando que en Ecuador posee y es accionista de Entecoder, Alvaprad, Galfig y Milpal, indicando también que adquirió bienes para cada uno de sus hijos, declaración que la hace a sabiendas de que ya en nuestro país se estaba investigando el delito de lavado de activos; adicionalmente constan certificaciones de los Municipios de Quito y Guayaquil sobre los avalúos y catastros de distintos bienes cuyos propietarios son los encausados y las compañías de las que son accionistas, certificados bancarios relativos a sus cuentas, así como el informe de Pablo Aurelia Egas sobre las transacciones y movimientos deudores y acreedores tanto de las compañías inmersas en los hechos investigados, cuanto de las personas hoy acusadas y de otros que se encuentran prófugos, el informe de Luis Alberto Tapia Pulas respecto del análisis de transacciones e inversiones y los informes penales contables y financieros que han presentado los señores William Vergara, Rodrigo Ledesma y otros y que detallan también

Handwritten signature

pormenores de las actividades de las compañías y que han sido también establecidos en las respectivas declaraciones testimoniales en la audiencia de juzgamiento. Todo esto se encuentra también en los respectivos instrumentos en que han sido también introducidos como pruebas, siendo entonces que está demostrado la existencia de las diversas acciones previstas en los literales a), b), c), d) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos pues consta que se ha tenido, adquirido, transferido, poseído, administrado, utilizado, mantenido, resguardado, entregado, transportado, convertido y beneficiado de activos ilícitos, se ha ocultado, disimulado o impedido la determinación de la naturaleza y origen de los activos de origen ilícito, se han utilizado nombres y de sociedades en las que han pasado a ser socios o accionistas, se han organizado, gestionado, participado y financiado actividades que en esta Ley se prevé como delitos, y han realizado operaciones y transacciones financieras o económicas para dar apariencia de licitud, todo ello por montos mayores a trescientos mil dólares, asociándose para delinquir mediante constitución de sociedades o empresas o utilizando otras en las que han adquirido acciones o participaciones, lo que deviene en agravantes constitutivas que incrementan la sanción, según lo previsto en el numeral 3 del Art. 15 de la misma Ley. De manera especial y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición general Tercera de este cuerpo legal, la Sala encuentra que se ha demostrado el origen de ilícito de los activos pues se han hecho transacciones y adquisiciones extrañas e irregulares, así como manejos financieros y societarios inusuales e injustificados, incumpliendo normas específicas de la Ley de Compañías, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, leyes tributarias y otras, y hasta se han utilizado las disposiciones sobre naturalización para obtener una nacionalidad que le permita al principal acusado, hoy prófugo, el que no se le extradite por prohibir ello nuestra Constitución Política usando así y abusando de la naturalización, advirtiendo además que para la Sala es claro que los

valores remitidos desde Panamá tienen su origen en las actividades de narcotráfico, por las que los Estados Unidos han logrado la aprehensión y extradición de Hernán Prada, reiterando en esta ocasión que la autonomía que la Ley determina para esta clase de ilícito, elimina toda clase de prejudicialidad y la necesidad de una sentencia previa que declare la existencia del ilícito del que se han originado los activos. - NOVENO: Establecida la existencia del delito, es menester determinar la responsabilidad de cada uno de los acusados: a) respecto de Adriana María Forero Ochoa, ella ha tenido, adquirido, utilizado, poseído, mantenido bienes inmuebles y vehículos que se han obtenido con dineros de origen ilícito a través de las compañías y de la sociedad conyugal a las que, a su vez aportó su cónyuge quien, en último término, es el que los consiguió mediante actividades ilegales por las que fuere extraditado, ha ocultado de manera reiterada la determinación del origen y procedencia de los activos utilizando inclusive claras maniobras como las de un divorcio, para que le sean transferidos por su marido o por las compañías de este o de los parientes del mismo, bienes que de otra manera entrarían en una sociedad conyugal, haciéndolo además de manera irregular; ha utilizado bienes de las compañías y se ha beneficiado de ellos manteniendo un buen nivel de vida alto, sin tener medios económicos propios ha realizado operaciones y transacciones económicas y financieras para dar apariencia de licitud de las actividades de lavado, todo lo cual se demuestra con las mismas pruebas mencionadas en el considerando anterior, motivos por los cuales la Sala, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia, la encuentra autora del delito de lavado de activos previsto en el Art. 14 literales a), b) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos; por haber participado en este ilícito con más de tres personas, esto es en pandilla y con premeditación, al tratarse entonces de agravantes no constitutivas del delito por el que se le juzga, no cabe considerar atenuantes, de acuerdo con lo previsto en el Art. 30 del Código Penal; b) con las mismas

AMS

pruebas señaladas en el considerando anterior, en relación con Martha Cecilia Caicedo o Caycedo Suárez o Martha Cecilia Prada, la Sala encuentra que ha sido accionista de compañías que se han utilizado para las actividades ilícitas de lavado, siendo inclusive administradora y representante legal de ellas, realiza transacciones bancarias y financieras con las que pretendía dar apariencia de licitud, ha gestionado y participado en la comisión de estos delitos y desde luego ha impedido y disimulado la determinación del origen de los activos, por lo que la Sala, una vez desvirtuada la presunción de inocencia, la considera autora del delito previsto en el Art. 14 literales a), b), c), d) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, con las agravantes también indicadas para Adriana María Forero y que no permiten la consideración de atenuantes, según lo previsto en el Art. 30 del Código Penal; c) en cuanto a Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, con las mismas pruebas se demuestra también que ha constituido con Hernán Prada la compañía Alvasprad S.A., ha utilizado la Pládoca Virgen del Cisne, en la que ha recibido dineros desde Panamá, siendo también administrador de ella y permitiendo su utilización para ocultar las actividades de lavado; ha gestionado operaciones bancarias y ha realizado transferencias y depósitos con los que se ha facilitado la acción ilícita materia de esta causa; al igual que en el caso de las anteriores, se le considera autor del delito previsto en el Art. 14 literales a), b), c) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, debiendo aplicarse también lo relativo a las agravantes indicadas en el caso de las dos acusadas anteriores; d) en cuanto a la responsabilidad de José Fernando Trujillo Hidalgo, con las pruebas actuadas se establece que ha sido representante legal de Inmobiliaria Galig S.A., Milos Milion López Alonzo Cía. Ltda., y Endeocoder S. A., en distintas épocas, siendo además que también ha tenido a cargo la contabilidad de ellas, aunque éste en su testimonio admite que prestó servicios en las compañías, niega su participación en el ilícito señalando que no tuvo conocimiento de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

47

situación, sin embargo, por una parte se debe considerar la cercana relación con Hernán Prada y su familia, al punto de servirle de testigo para su naturalización, siendo además que por sus labores como contador estaba obligado a registrar las operaciones y enterarse, cuando menos, de las entradas y salidas de dineros inusuales y hasta irregulares; es más, este acusado, aunque ha detallado su trayectoria de esfuerzo y superación, nada ha mencionado de que ya conocía el hecho de la detención y extradición de Hernán Prada, él continuó en sus actividades para el grupo y las compañías, inclusive viajando a la ciudad de Guayaquil en compañía de otros acusados, situación que demuestra que actuó a sabiendas; sin embargo de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el Art. 43 del Código Penal, la Sala encuentra que ha cooperado indirecta y secundariamente en la ejecución de los actos punibles señalados en los literales a), d) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, sin que tampoco puedan considerarse atenuantes, por los mismos motivos indicados respecto a los otros acusados de quienes ya se ha expuesto su responsabilidad penal; e) en cuanto a la responsabilidad de Richard Manuel Ramírez Paredes, es necesario señalar, como en el caso del imputado Trujillo, que aunque en su testimonio relate su trayectoria de esfuerzo y superación, no es menos cierto que las actividades de simple tramitador están contradichas por el hecho de haber sido nombrado Gerente y representante legal de Inmobiliaria Galtig S. A., llegando inclusive a suscribir una escritura pública que contenía el contrato de compraventa de un inmueble de la misma, siendo que tal designación y ese contrato son posteriores a la detención de Hernán Prada, de lo que evidentemente tenía conocimiento, como así lo expresa también el encausado Byron Paredes en su testimonio; de allí que haya una situación similar con Trujillo, aunque Ramírez no haya tenido la vinculación tan cercana de aquel, sin embargo de lo cual, de acuerdo con el Art. 43 del Código Penal, la Sala lo considera cómplice por haber coadyuvado a las

AMS

48

actividades ilícitas previstas en los literales a), d) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos; f) en relación al Coronel de Policía en servicio pasivo Byron Homero Paredes Morales, quien al igual que los demás acusados ha negado su participación en los hechos investigados, hay que relevar que fue el primero que se vinculó con Hernán Prada y llegó a tener una relación tan cercana que, inclusive, le sirvió como testigo tanto de sus matrimonios como de su naturalización; adicionalmente ha actuado como representante legal de Mitoal Milton López Aldaz Cia. Ltda., desde julio de 2003 hasta Octubre de 2005, cuando es detenido Hernán Prada en Bogotá y tuvo una reunión con los encausados Adriana Forero, José Trujillo y Gerardo Avila, en la que la primera les contó de la situación de su marido, motivo por el cual se separó voluntariamente de sus funciones entre las que se encontraba la de seguridad, lo que resulta extraño, porque se trataba solamente de un pequeño grupo de familiares de Prada y de empleados de las empresas, constituyéndose en supervisor cuando no se encontraba presente Hernán Prada, en consecuencia no es suficiente su separación en Octubre de 2005 como signo de buena fe y más bien su misma condición de oficial de Policía hacía posible observar las inusuales y extrañas actividades, más aún por la cercana relación que mantenía con Hernán Prada, por todo lo expuesto, que se demuestra con las mismas pruebas indicadas en el considerando anterior, la Sala considera que el Coronel de Policía de Estado Mayor en servicio pasivo, Byron Homero Paredes Morales, ha colaborado con las ilegales actividades delictivas realizadas por otros de los imputados y/o acusados, constituyéndose en cómplice de conformidad con lo previsto en el Art. 43 del Código Penal, en el delito previsto en el Art. 14 literales a), b), c), d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, sin que pueda tenerse en cuenta atenuante alguno, habida cuenta de que se ha actuado en pandilla y que su actuación como oficial de Policía le obligaba a denunciar y prever el dolo; y, g) finalmente en cuanto a la situación de responsabilidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPLENTE DE CUARTO

49

penal de Gerardo Avila Lozano, quien en su testimonio, luego de indicar que no conoce nada sobre el ilícito materia del juzgamiento, indica que no ha participado en ninguna actividad indebida, explicando el motivo por el que acudió a la prisión de Combita en Colombia a visitar a Hamán Prada, pues lo hizo por pedido de Martha Cecilia Calcedo, para quien hacía asesorías en las empresas de las que era accionista, habiéndolo hecho también en algunas ocasiones en esta ciudad, indica que él analizaba presupuestos, gastos, estados financieros, asuntos administrativos, elaboración de manuales y otros, pero no tuvo capacidad de comprometer a ella ni a sus bienes, como tampoco fue parte de ninguna de sus empresas. La relación de este encausado no se ha limitado, sin embargo a la señora para quien prestaba asesoría, sino que también ha tenido oportunidad de relacionarse con personas de compañías en las que ella nada tenía que ver, conforme se ha establecido en los seguimientos y vigilancias, sin que la explicación de su viaje a Guayaquil para conocer la Piladora, sea suficiente para eximirle de todo conocimiento sobre la actividad de Hamán Prada y su familia y sobre todo respecto de las empresas en que intervenía su cliente, y en las que, evidentemente, existen operaciones irregulares; por estas consideraciones, al haberse probado con los mismos elementos y diligencias probatorias, la participación de este acusado, singularmente en cuanto a la colaboración para que la señora Martha Cecilia Calcedo realice las actividades ilícitas, la Sala considera que ha actuado en calidad de cómplice del ilícito previsto en el Art. 14 literales a), b), c), d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, aclarando que aún cuando eventualmente podría considerarse autor conforme el literal d) de esa norma legal, la Sala estima que ha de aplicarse lo más favorable a él, de acuerdo con el Art. 4 del Código Penal, pero al igual que en los casos anteriores no se consideren a su favor atenuantes, por existir agravantes no constitutivas del delito, de acuerdo con lo previsto en el Art. 30 del Código Penal.- En razón de

AMS

50

todo lo expuesto, la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, dicta sentencia condenatoria en contra de los acusados, cuyas penas de ley se han mencionado, por considerar que se ha desvirtuado la presunción de inocencia de cada uno de ellos, a cuyo efecto se lo hace de esta manera: a) a Adriana María Forero Ochoa se la declara autora del delito previsto en los literales a), b) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, imponiéndole la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA por encontrarse el delito dentro de lo previsto en los literales e) y b) del numeral 3 del Art. 15 de la misma Ley, sin que haya lugar a considerar atenuante alguno por existir agravantes de pandilla y premeditación, conforme lo previsto en el Art. 30 del Código Penal; b) a Martha Cecilia Calcedo o Martha Cecilia Caycedo Suárez o Martha Cecilia Prada igualmente se la declara autora del delito previsto en los literales a), b), c), d) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y se le impone la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA por encontrarse el delito dentro de lo previsto en los literales a) y b) del numeral 3 del Art. 15 de la misma Ley, sin que tampoco pueda considerarse atenuante alguno por existir agravantes de pandilla y premeditación, conforme lo previsto en el Art. 30 del Código Penal; c) a Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma se le declara autor del delito previsto en los literales a), b), c) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y se le impone la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, por encontrarse el delito dentro de lo previsto en los literales a) y b) del Art. 15 de la misma Ley, sin que pueda considerarse atenuante alguno, por existir agravantes de pandilla y premeditación, conforme lo previsto en el Art. 30 del Código Penal; d) a José Fernando Trujillo Hidalgo en aplicación del Art. 43 del Código Penal, se lo declara cómplice del delito previsto en el Art. 14 literales a) d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y se le impone la pena de

*



CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, por encontrarse el delito dentro de lo previsto en los literales a) y b) del Art. 15 de la misma Ley, sin que pueda considerarse atenuante alguno al existir agravantes de pandilla y premeditación, conforme lo previsto en el Art. 30 del Código Penal, E) a Richard Manuel Ramirez Paredes, en aplicación del Art. 43 del Código Penal, se le declara cómplice del delito previsto en los literales e), d) y c) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, sin que pueda considerarse atenuante alguno al existir agravantes de pandilla y premeditación, conforme lo previsto en el Art. 30 del Código Penal, f) al Coronel de Policía de Estado Mayor en servicio pasivo Byron Homero Paredes Morales, de conformidad con lo previsto en el Art. 43 del Código Penal, se lo declara cómplice del delito previsto en el Art. 14 literales a), b), c), d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, en razón de lo previsto en el Art. 57 del Código Penal ya que tiene más de sesenta y cinco años de edad, sin que pueda considerarse atenuante alguno por existir agravantes de pandilla y premeditación, conforme lo previsto en el Art. 30 del Código Penal; y g) a Gerardo Avila Lozano, en aplicación del Art. 43 del Código Penal, se le declara cómplice del delito previsto en el Art. 14 literales a), b) c), d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, sin que pueda considerarse atenuante alguno al existir agravantes de pandilla y premeditación, conforme lo previsto en el Art. 30 del Código Penal; las dos mujeres cumplirán su condena en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de esta ciudad de Quito, en tanto que los cuatro varones restantes, exluido el Coronel (SP) Byron Paredes lo harán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, en el que actualmente se encuentran detenidos, y finalmente el indicado Coronel de Policía lo hará en

una de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito, en que se cumplan las penas de prisión correccional, debiendo descontarse para cada uno de los condenados el tiempo que hubieren permanecido detenidos por esta causa; para el cumplimiento de estas condenas se emitirán las correspondientes boletas de encarcelamiento y se comunicará a los Directores de los respectivos Centros de Rehabilitación Social y al Director Nacional de Rehabilitación, para el cumplimiento de las condenas impuestas, de conformidad con lo previsto en el Art. 16 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, a cada uno se le impone también una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del ilícito, que la Sala, por no existir un valor en el proceso, lo estima en CINCO MILLONES DE DOLARES; de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 17 y 23 de la misma Ley, la Sala dispone el comiso especial de los bienes de cada uno de los condenados, que fueran aprehendidos y sobre los que se dictó la medida cautelar, los que actualmente se encuentran entregados al CONSEP, así como de sus frutos y rendimientos, los mismos que pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, disponiendo al mismo tiempo la protocolización en una de las Notarías de esta ciudad y la inscripción de este instrumento en los Registros de la Propiedad de cada uno de los cantones en que se encuentren los inmuebles; en atención a lo previsto en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley antes mencionada, se dispone la extinción de las compañías Endecoder S. A., Micol, Milton López Aldaz Cia. Ltda., Inmobiliaria Gafig S. A., Alveprad S. A. y Filsaly S. A. en el caso de que la Superintendencia de Compañías no lo haya hecho con anterioridad, en tanto que se dispone también el comiso de las acciones que tienen y poseen los condenados antes mencionados en otras compañías, las que igualmente pasarán con todos sus derechos y beneficios, al Consejo Nacional Para el Lavado de Activos, a efecto de lo cual se comunicará de este particular tanto a la Superintendencia de Compañías, como a cada uno



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPLENTE DE QUITO

53

de los representantes legales administradores de las Compañías para que registren las transferencias de acciones en los libros respectivos. Se suspenden también los derechos de ciudadanía de los ecuatorianos condenados, de conformidad con lo previsto en el Art. 60 del Código Penal.- Una vez que Gerardo Avila Lozano, Adriana María Forero Ochoa y Martha Cecilia Caicedo Suárez o Caycedo o Martha Cecilia Prada salieren libres, por cumplimiento de su condena, u otro motivo, se dispone su salida del país de acuerdo con la Ley de Extranjería.- Finalmente, se dispone también que los condenados paguen el valor de costas, así como los daños y perjuicios, conforme lo previsto en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese

F) Dra. Pádua Guerra Guerra, PRESIDENTA SUBROGANTE; Dr. Alberto Moscoso Serrano, MINISTRO JUEZ, Dr. Tito Yépez Jiménez, CONJUEZ PERMANENTE, CERTIFICO.- Abg. Fidel Chiriboga M., SECRETARIO RELATOR.- Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

Ab. Fidel Chiriboga M.
SECRETARIO RELATOR



CASACIÓN

Quito, 25 de noviembre de 2010
Jainin No. 249-LN-08

SEÑOR: Director del SRI Econ. Carlos Carrasco

CASILLERO: 2424

En el juicio penal que por lavada de activos se sigue contra Adriana María Ferrero Ochoa, Martha Cecilia Caicedo y Martha Cecilia Caicedo, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma y Byron Homero Paredes Morales, hay lo que sigue:

Fue estudiada en relación la presente causa por los señores Concejales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia doctores: Luis Quiroz Eraso, Concejale Nacional Presidente; Felipe Grande Aguilar, Concejale Nacional y Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Concejale Nacional. Quito, a 24 de noviembre de 2010, a las diez y media, en junta del doctor Honorable Jara Vicuña, Secretario Relator que se publica:

Dr. Enrique Pacheco Jaramillo
SECRETARIO RELATOR



JUEZ PONENTE: DR. ENRIQUE PACHECO JARAMILLO:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, 25 de Noviembre de 2010.- Las 08:30.- **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Concejales Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, los recurrentes Adriana María Ferrero Ochoa, Martha Cecilia Caicedo, Coronel de Policía S.P. Byron Homero Paredes Morales y Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, por el delito de lavado de activos... Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerla se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por la dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-ST-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por sorteo de 19 de mayo de 2008, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de la actuado ante esta Sala, habiendo Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, desistido del recurso de casación planteado, corresponde a la Sala resolver por los demás recurrentes. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente. Para que este recurso proceda, el casacionista habrá de fundamentarlo en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la Ley por: a) contravenir expresamente su texto; b) por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y c) por haberla

interpretado erróneamente, parámetros estos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación. Al respecto, vale la pena señalar que los errores "in iudiciando" son precisamente corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. **TERCERO.-** De la lectura y análisis de la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, aparece que "...De la resolución de inicio de la instrucción fiscal (fojas 246 a 263), se conoce que de las Asistencias Judiciales Internacionales, remitidas con el No. 01, 02-06-MA-UIF-MP, de fecha 25 de junio de 2006, con oficio No. 0420-06-UIF-MA, requerida a los Estados Unidos, Estado de Florida, a la autoridad Marcens Daniel Jiménez United States Attorney, del caso No. 04-20466-CR Jordán, en la United States District Court Southern District of Florida Court No. A5500606; requerida a Colombia en relación al mismo sospechoso Hernán Prada Cortés, del cual entre otros hechos se determinó que a Hernán Prada Cortés, alias "Humberto", alias "Papito", alias "Ramarote", alias "El Gordo", ciudadano colombiano, nacido el 27 de agosto de 1953, se describe como un varón caucásico e hispano, de alrededor 1.70 m. de estatura, peso 180 libras, cabello negro, ojos color café; de la documentación legalmente otorgada por el Gobierno Colombiano, Ministerio Público, se desprende que es ciudadano de nacionalidad colombiana, naturalizado en el Ecuador, Hernán Prada Cortés, de quien está solicitada la extradición, por los Estados Unidos por un presunto tráfico de drogas; el referido imputado contrajo matrimonio en el Ecuador con la colombiana Adriana María Ferrero Ochoa, el 15 de junio de 2002; que mediante sentencia de divorcio el Juez Naveno de la Civil de Píñincha, declara disuelto el vínculo matrimonial entre Hernán Prada Cortés y Adriana Ferrero Ochoa, el 14 de abril de 2004, legalmente marginado en el Registro Civil, en mayo de 2004; de la certificación que causa en el proceso, con fecha 27 de diciembre de 2004, Hernán Prada Cortés, hijo de Jhon Prada Nájera y de Rosinda Cortés Cardona, nacido el 27 de agosto de 1953, en el Municipio de Barranabermeja - Departamento de Santander, República de Colombia, casado; le otorgan carta de naturalización, firmada por Lucín Gutiérrez Barbón Presidente Constitucional de la República; que de los certificados otorgados por la Dirección de Programación de Avalúos y Catastros del Municipio de Quito, 26 bienes inmuebles constan a nombre de Adriana María Ferrero Ochoa; que del certificado de hipotecas y gravámenes otorgado por los Registradores de la Propiedad del cantón Quito, consta que los bienes inmuebles, los adquirieron conjuntamente algunos de ellos, cuando estaban casados entre sí, otros aparecen que Hernán Prada Cortés transfirió a su ex cónyuge o a su hijo Andrés Prada Caicedo, los bienes adquiridos por él; se determinó también que Hernán Prada Cortés, adquirió varios inmuebles en la ciudad de Quito y en otras provincias, señalando en concreto: que Hernán Prada Cortés, quien en la carta de naturalización aparece Cortés cas (s), figura como propietario de 2 suites en el edificio World Trade Center, una casa y cinco parqueaderos en el Club Los Arroyanos, las cuales se detallan a continuación: las suites No. 206 y 208, ubicadas en la Torre "B", del edificio World Trade Center, en el sector de la Flareata, Av. 12 de Octubre 432 y Luis Cordero; un inmueble ubicado en la parroquia Puembo, en el Conjunto Habitacional y Club Arroyanos con la numeración 018-A, además de cinco parqueaderos; que Adriana María Ferrero Ochoa, a su nombre constan varias propiedades que han sido transferidas por su ex cónyuge Hernán Prada Cortés, quien figura como propietaria de 19 suites, un penthouse, 4 estacionamientos y 2 bodegas, inmuebles que se encuentran ubicados la Torre "B", del edificio World Trade Center, en la Av. 12 de Octubre 432 y calle Luis Cordero; y en el sector de la urbanización Quito Tenis, en las calles Hidalgo de Pano No. 39-99 y Cabildos respectivamente, las cuales se detallan a continuación: suites No. 501, 601, 602, 603, 605, 705, 901, 902, 903, 905, 906, 1201, 1203, 1205, 1208, 1401,

1402, 1403, 1404, 1408, ubicadas en la Torre "B", del edificio World Trade Center. El inmueble ubicada en la urbanización Quito Tenis, sector de Chaparral, en la calle Hidalgo de Pinta No. 39-99 y de los Cabildos, edificio Athenes IT, consistente en un departamento penthouse, planta baja, planta alta y terraza, perteneciente a los estacionamientos No. E6, E7, E8, E9, las bodegas B3 y B4, que Andrés Prada Caicedo, hijo de Hernán Prada Cortés, quien transfirió sus acciones de las diferentes empresas y también figura como propietario de la suite No. 707, inmueble ubicado en la Torre "B", del edificio World Trade Center, accionista de las cadenas de hoteles Hoteles Cotopaxi, lo que representa inversiones altas, que se determina también la vinculación del imputado Hernán Prada Cortés con el imputado Richard Manuel Ramírez Paredes, que figura como propietario del inmueble ubicado en la parroquia Catocollao, sector El Rosario, en la Av. Real Audiencia, casa No. D-7, como Gerente y representante legal de Inmobiliaria Galfig S.A., nombrada para el periodo de 3 años, nombramiento otorgado el 22 de noviembre de 2005, de la empresa Milán Milton López Alanzo Cía. Ltda.; agregando que de los partes informativos policiales, se desprende que el referido ciudadano de igual forma participó en varias reuniones con alguno de los imputados; que Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, según las partes informativos de los agentes investigadores de antinarcóticos, por indagaciones a sus vecinas, figura como propietaria de la Páladra Virgen del Cisne, ubicada en el recinto Barranca, en la vía a Samboorondón, Km. 41/2, frente a la iglesia en la vía principal; según estos mismos informes ha mantenido varias reuniones con los imputados ya referidos y con Gerardo Ávila Lozano, Fernando Trujillo Hidalgo, Andrés Prada Caicedo, Vicente Maldonado Sella, entre otros, según la información del Área de Prevención de Lavado de Activos, los movimientos y transacciones financieras de sus cuentas son cuantiosas; figura también como accionista de Alvaprad S.A., Fitzaly S.A.; que José Fernando Trujillo Hidalgo, figuró como representante legal contador en la empresa Endecoder, Galfig y Milán, según informes de los agentes investigadores de antinarcóticos, las reuniones mantenidas a las cuales concurrió y mantuvo reuniones y contactos con Andrés Prada, Adriana Forero Ochoa, ex cónyuge de Hernán Prada, Gerardo Ávila Lozano, Soraya Manbel Suárez Cruz, Richard Manuel Ramírez Paredes, Oswaldo Alvarado Palma, entre otros, ciudadano que reside en el inmueble ubicado en el sector de Solanda, en el Conjunto Luis Alberto Valencia, en el Bloque 6, Dpto. 21; que Byron Hernán Paredes Morales, figura en algunos periodos como representante legal de Milán, de julio-agosto de 2003, a octubre de 2005, en mayo de 2005; según los partes informativos de inteligencia, ha mantenido reuniones con los imputados citados; al parecer es amigo personal del Hernán Prada Cortés; según certificación de la Superintendencia de Compañías, figuró como Gerente General en la empresa Milán Cía. Ltda., en el periodo mayo 30 a julio 11 de 2005, justamente en el periodo en que Hernán Prada Cortés figuraba como Presidente de la misma empresa; que Alejandro Estefan Botero, según certificaciones de las autoridades competentes, poseía acciones en la Sociedad Hotelera Cotopaxi constituida con otros; cede parte de sus acciones a los Hoteles Hacienda Royal Ltda., empresa que forma parte de Hoteles Royal S.A., cuya domicilio principal tiene en Colombia; en la actualidad el referido imputado aparece como empleado de la Sociedad Hotelera Cotopaxi, luego de una serie de transacciones llega a la cadena Hotelera Royal S.A.; actualmente las principales accionistas son los imputados Andrés Prada Caicedo y Martha Cecilia Caicedo, previamente ex cónyuge de Hernán Prada; que Martha Cecilia Caicedo, ex cónyuge de Hernán Prada Cortés, por cuanto había adquirido la nacionalidad estadounidense se le conoce también como Martha Cecilia Prada, quien figura como accionista de Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. y Hoteles Royal de Ecuador Hoandela, no registra movimientos migratorios con el nombre de Martha Cecilia Caicedo; con el nombre de Martha Cecilia Prada, figura

como Presidente y accionista de la empresa Endecoder S.A., registra movimientos migratorios, además es madre del imputado Andrés Prada Caicedo; que Gerardo Ávila Lozano, quien por los seguimientos y vigilancias del personal policial, se le ha visto llegar al país por varias ocasiones y reunirse con los imputados, Fernando Trujillo Hidalgo, Richard Ramírez Paredes, Soraya Manbel Suárez Cruz, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, entre otros; de la asistencia judicial 02-06-M. A-UIF-MP, requerida a la Fiscalía General de Colombia, se pudo constatar que el referido ciudadano consta en la lista autorizada por Hernán Prada Cortés para recibir vistas en la cárcel de máxima seguridad conocida como "Cumbita", que Vicente Martín Maldonado Sella, contador de la empresa Alvaprad S.A., contador personal del imputado Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, por las vigilancias y seguimientos del personal policial, se le ha visto manteniendo contactos y reuniones con Fernando Trujillo Hidalgo, Gerardo Ávila Lozano, Richard Ramírez Paredes, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, entre otros, en la ciudad de Guayaquil; que Soraya Manbel Suárez Cruz, figura como secretaria ad hoc de la empresa Alvaprad S.A., además consta como accionista de 86 empresas, de esa sociedad anónima y otras limitadas; figurando también como administradora de veinte y tres empresas más; de los partes policiales consta que se ha reunido con varios de los imputados, entre las cuales consta Fernando Trujillo Hidalgo, Richard Ramírez Paredes, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, Gerardo Ávila Lozano, entre otros, que Alvaro Antonio González García, chileno, quien figura como Gerente General de la empresa Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. Cotopaxi y Hoteles Royal del Ecuador S.A. Hoandela, también consta como empleada de sociedad Hotelera Cotopaxi S.A.; que Milton Nery López Alanzo, ex accionista de la empresa Milán Milton López Nery, consta como empleada de la empresa desde el año 2001, registra movimientos financieros de más de USD \$ 3.000.000 desde el 2001 al 2006, figura como propietario del Edificio Apart Hotel Bucanero y el Edificio Apart Hotel Hamilton; que Francisco Javier Arango Hoyos, figura como Presidente de la empresa Inmobiliaria Galfig S.A., con fecha de nombramiento 23 de mayo de 2001 hasta la presente fecha; que Jorge Elisco Serrano Torres, en la documentación consta como Presidente de las empresas Sociedad Hotelera Cotopaxi, como Presidente de la empresa Hoteles Royal Ecuador S.A., desde el 12 de enero de 2004; de las certificaciones otorgadas por la Superintendencia de Compañías, Jefatura de Tránsito y otras instituciones públicas, que consta en el expediente, se determinó la vinculación con Hernán Prada Cortés, quien aparece como socio, accionista, administrador y representante legal en las diferentes compañías, quien anteriormente y sobretudo después de su detención en Colombia, por la orden emitida en Estados Unidos, comenzó a transferir todo a su hijo Andrés Prada, a su presunta cónyuge Martha Cecilia Prada, las acciones de las siguientes empresas: a) Endecoder S.A., empresa que figura como propietaria de 27 oficinas, un local, dos bodegas y treinta parquaderos; inmuebles ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center, en el sector de la Floresta, Av. 12 de Octubre y calle Luis Cordero, las cuales se detalla a continuación: oficinas No. 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 409, 803, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509 y 1510; ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center. Bodegas No. 23 y 25, ubicadas en la Torre "B", del edificio World Trade Center. Parquaderos No. 43, 44, 48, 49, 50, 51, 102, 103, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 162, 163, 164, 172, 173, 179, 180, 181, 182, 210, 211, 212 y 217, ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center; b) Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. Cotopaxi rambre comercial Radisson Royal Quino Hotel; empresa que figura como propietaria de 11 suites, 21 parquaderos, una bodega, un local, dos almacenes; ubicados en la Torre "B", del edificio World Trade Center, los cuales se detalla a continuación: suites No. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 201, 202 y 203; almacenes No. 11 y 12; local

No. 2; parqueaderos No. 165, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, ubicadas en la torre "B" del edificio World Trade Center; c) En Guayaquil: Inmobiliaria Galfig S.A., empresa que figura como propietaria del inmueble ubicado en el sector Lomas de Proserpina en la calle 2 y 1 y 6, Pasaje D, Km 7 1/2, vía a Daule; de esta empresa ya se hizo constar la relación y vinculación con Hernán Prada Cortés; d) En Manta: Milton Nery López Alonzo, ciudadana que de igual forma se encuentra vinculado con Hernán Prada, figura como propietario de las dos edificaciones que se detallan a continuación: Edificio Apart Hotel Bucanero, donde funciona M.L.A. representaciones, ubicado en el barrio Unión, en la Av. Flavio Reyes y 29, a excepción de los departamentos No. 301, 403, 501, 504, 602 y las parqueaderos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 22, 23, lavanderías 2, 6 y 7 y el Edificio Apart Hotel Hamilton, ubicado en la ciudadela Universitaria, calles U-10 y U-11 entre avenidas 2 y 3, diagonal al Centro Comercial Plaza del Sol, por la vía a Barbacillo; en la resolución se mencionan también los siguientes vehículos, respecto de los cuales figuran como dueños algunos de los imputados o de las empresas referidas: un Jeep marca Toyota, modelo Runner 2001, placas PXX-195, color plateado, de propiedad de Adrián María Forero Ochoa; un Jeep marca Chevrolet, modelo Vitara 2004, placas P110-360, color gris, de propiedad de Byron Homero Paredes Morales; un Jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado 2001, placas PWT-292, color beige, de propiedad de la inmobiliaria Galfig S.A.; un automóvil marca Audi, modelo A8 2002, placas PXX-977, color gris, de propiedad de la Inmobiliaria Galfig S.A.; una furgoneta, clase camioneta, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 313, 2003, placas PDB-724, color azul de propiedad de Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. Copaxi; una furgoneta clase camioneta, marca Chevrolet, modelo Luv 1999, placas PVN-987, color rojo, de propiedad de Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A. Copaxi; el automóvil marca Volkswagen, modelo Venio 1993, placas PNE-492, color blanco, de propiedad de Alejandro Estefan Botero; el automóvil marca Audi, modelo A4 T/A 1996, placas PSW-722, color verde, de propiedad de Alejandro Estefan Botero; camión tipo plataforma, marca Chevrolet 2005, de placas GIP-609, color azul, de propiedad de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; un Jeep marca Chevrolet, modelo Trail Blazer 2005, de placas GNP-599, de color gris, de propiedad de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; una camioneta doble cabina, marca Chevrolet, modelo Luv, placas GML-874, color vino verde, de propiedad de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; una camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, placas GJM-563, color verde, de propiedad de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma; la camioneta doble cabina, marca Ford, modelo Ranger 2001, placas MCT-762, color verde, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; el automóvil marca Suzuki 1995, de placas MCK-463, color blanco, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; la camioneta marca Ford, modelo Ranger 1994, placas MCH-762, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; Jeep marca Daihatsu, modelo Terios, de placas MDA-915, 2005, color blanco, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; automóvil marca Arca Toyota, modelo Corolla, de placas MCD-967, 1992, color rojo, de propiedad de Milton Nery López Alonzo; camioneta doble cabina, marca Chevrolet, modelo Dimax, color rojo, placas PPI-720, de propiedad de José Fernando Trujillo. Con esta base, la Agente Fiscal, resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal; es decir que con fecha 24 de agosto de 2006, las 08h30, se ha iniciado la instrucción fiscal, en contra de los ciudadanos: Hernán Prada Cortés a Cortés, Adriana María Forero Ochoa, Andrés Prada Caicedo, Richard Manuel Ramírez Paredes, Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma, José Fernando Trujillo Hidalgo, Byron Homero Paredes Morales, Alejandro Estefan Botero, Martha Cecilia Caicedo, Gerardo Avila Lozano, Vicente Martín Maldonado Salas, Soraya Maribel Suárez Cruz, Álvaro Anselmo González García, Milton Nery López Alonzo, Francisco Javier Arango Hoyo y Jorge

Eliseo Serrana Torres, por el presunto delito de lavado de activos, habiendo solicitado medidas cautelares personales y reales, que se encuentran ejecutadas y en vigencia. El Ministro Fiscal Distrital de Pichincha a fojas 1069 a 1074 resuelve vincular y hacer extensiva la instrucción a Luis Fernanda Carranza Vera y Geovanny Francisco Saa Rubio, para posteriormente a fojas 2015 y 2016 el Ministro Fiscal Distrital, hacerlo también en contra de Francisco Prada Caicedo a Caycedo, Juliana Prada Caicedo o Caycedo y Tatiana Villamizar Prada...". CUARTO.- El fallo sub lite concluye de que con las pruebas testimoniales, pruebas materiales y de las evidencias expuestas en la audiencia del Tribunal Jurgador que se practicaron en la audiencia pública de juzgamiento de los acusados ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se ha determinado la responsabilidad de los imputados y la existencia del delito previsto y sancionado en el Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se las declara autores del mencionado delito. QUINTO.- El fallo en cuestión se remite a pruebas tanto documentales como testimoniales con las cuales se establece tanto la existencia del delito señalado en el Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, así como la responsabilidad de la imputada, debiéndose destacar que la valoración de todas y cada una de los medios probatorios antes señalados, se le ha hecho conforme a las reglas de la sana crítica a las que se refiere el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal. SEXTO.- Los casacionistas del recurso de casación por separado y coincidentes en lo principal expresando que en la sentencia se viola el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política en ese entonces vigente, el Art. 2 del Código Penal así como el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, porque se los ha juzgado sin que exista ley penal alguna ya que la Ley Sobre Lavados de Activos se les ha aplicado retroactivamente. También expresan que no han realizado ningún acto ilícito y que todos los bienes e inversiones que han realizado y actividades a las que se han dedicado son lícitas. Que el origen de los fondos es lícito. Que se ha violado el derecho al debido proceso. Que no han cometido ningún delito por el cual hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, para culminar solicitando se case la sentencia condenatoria y se les absuelva. SEPTIMO.- El señor Director Nacional de Asesoría Jurídica, subrogante del Ministro Fiscal General del Estado contestando a la fundamentación del recurso de casación y refiriéndose a la alegación de que 1) Existe violación del Principio de legalidad en la sentencia impugnada por haberse aplicado una Ley en forma Retroactiva. En lo principal expresa que: "Con mucha certeza respondemos que no, pues aunque los recurrentes afirman que antes del 18 de Octubre del 2005 los actos ejecutados por ellos no constituían delito de lavado de activos por no estar vigente la Ley de la materia, debemos recordar que nuestro país nunca ha estado totalmente huérfano de normativa relacionada con esta clase de ilícitos puesto que el Ecuador siempre ha sido signatario de diferentes Convenios y Tratados Internacionales relacionados con la Lucha contra el Lavado de Activos, entre ellos el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica) de cuyas cuarenta recomendaciones, veinte están relacionadas con la prevención y represión del delito de Lavado de Activos, de igual manera la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos siempre han mantenido directrices tendientes a impedir el Lavado de dinero provenientes especialmente del narcotráfico; normas internacionales ratificadas por nuestro país y que de acuerdo al principio de Jerarquía jurídica consagrado en el Art. 163 de nuestra Constitución Política del Estado han sido siempre parte de nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que la falta de aplicación legal no significaba ausencia de normativa en torno al delito de lavado de activos". Al respecto, la Sala establece que es el memorandum de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD), dispone en el punto 1. OBJETIVOS literal b) "Reconocer y aplicar las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte el

GAJISUD); y en la recomendación I inciso primero establece: "Los países deberán tipificar como delito de lavado de activos en base a la convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Convenio de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) por lo que en esta recomendación no se tipifica delito alguno o normas de derecho penal internacional que deben aplicarse en el Ecuador sino que se le recomienda proceda a tipificar en su legislación interna el delito de lavado de activos. La Convención 1988 de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Convenio de Viena), en su Art. 3 que trata de los delitos y sanciones, en el numeral primero establece: el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso"; por lo que el Estado del Ecuador mediante esta Convención solamente adquiere la obligación de tipificar los diversos aspectos del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que tengan sea dimensión internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2 que trata del alcance de la Convención, inciso primero; obligación que la cumplió mediante la Ley 12 publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005. En la Convención de 2000 de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) en su Arts. 6 que trata de la penalización del blanqueo del producto del delito, en su numeral 1 establece: "Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan internacionalmente" si bien es cierto que en esta Convención no se tipifican delitos sobre lavado de activos que tengan vigencia en el Estado ecuatoriano sino que éste adquiere obligación de tipificar estos delitos de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho interno. El Art. 426 inciso tercero de la Constitución de la República establece: "Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para deshechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". Finalmente observa que los hechos considerados en la sentencia guardan relación lógica y síntesis jurídica con los hechos probados en el juicio, razón por lo que estima que debe rechazarse el recurso interpuesto, por improcedente. OCTAVO.- La sentencia recurrida, determina que el ilícito materia de este proceso es el previsto en el Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, esto es la Ley 2005-12 de 27 de Septiembre de 2005, publicada en el Registro Oficial N° 127 de 18 Octubre del mismo año, disposición legal que tiene relación con el Art. 15 de la misma Ley, en que se detallan las penas que se aplicarán a cada uno de estos delitos que será sancionado según los literales de la referida norma según corresponda a la participación de los acusados; en cuanto a que las recurrentes expresan que la ley de la referencia no se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos, esto es el 5 de Octubre de 2005, por lo que se debería aplicar las normas de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ley que exige la sentencia previa que sancione el narcotráfico o cualquiera de los delitos previstos en la misma, para que en mérito de ello se establezca el origen ilegítimo de los dineros materia del lavado en el país. Al respecto, es necesario por una parte señalar que la iniciación de la acción en el presente caso a través de la instrucción fiscal fija la competencia y determina la vigencia de la Ley que ha de aplicarse a esta causa, estado vigente para entonces la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, siendo por consiguiente ésta norma y no otra la que ha debió aplicarse, como efectivamente en forma correcta los hicieron los jueces del Tribunal Juzgador, sin violación de ninguna naturaleza, tanto mas que según las normas transcritas, no exista concurrencia y se trate de acciones autónomas que

no requieren de sentencia previa que establezca el tráfico ilícito u otro delito, y la determinación del origen de los activos pueda hacerse en el propio proceso, pues eso es lo que significa la autonomía a la que alude el inciso final del Art. 14 de la antes mencionada Ley, por todo lo cual las alegaciones, sentencias, dictámenes y doctrina relacionada con las normas de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas sobre este clase de ilícitos, son inaplicables. Por otra parte, en la sentencia recurrida el tribunal juzgador analiza en forma correcta y motivada sobre la determinación taxativa de las distintas acciones que se consideran delito y que están regidas por los verbos sectores: "... tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir o beneficiarse de activos de origen ilícito (literal a) del art. 14), así como las de ocultar, disimular o impedir la determinación de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de tales activos (literal b) del mismo artículo), y finalmente las de realizar operaciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos (literal c) del mismo artículo)...", constituyendo por sí mismo en cada uno de los casos, delito de lavado de activos, pues la conjunción utilizada en cada literal es disyuntiva, no siendo por ello necesario que se produzcan todas las acciones de cada uno de los verbos que forman parte del proceso de lavado; pues el simple ocultamiento del origen de los dineros, constituye delito de lavado de activos, la sola administración de los mismos, que resulta de enorme importancia en la consideración del ilícito, advirtiéndose además que tampoco es necesario que en las acciones correspondientes a cada verbo, exista beneficio en el agente que, por cierto, puede ser cualquier persona y no solamente quien ha obtenido los activos mediante actividades ilícitas, todo esto conlleva a que el juez la consideración del ámbito de aplicación, que se halla inmerso en el Art. 1 de la misma Ley en cuyos literales a) y b) se señala que tales activos de origen ilícito son aquellos "que fueren resacado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas", lo que resulta lógico habida cuenta de todas y cada una de las acciones que constituyen el ilícito, según se ha anotado anteriormente, y que para que pueda considerarse este delito, necesariamente el dolo al que se refiere la disposición legal, ha de incluir la finalidad de limpiar los activos mal habidos, lo que comprende la totalidad del proceso o el de cada una de las acciones a sabiendas de su irregularidad, aunque no se tenga pleno conocimiento de la finalidad última en todos y cada uno de los agentes; al efecto es necesario anotar lo analizado por David Pizarro David Pizarro, en su obra "El delito de lavado de activos en el ámbito de la criminalidad. Experiencia Peruana", expresa: "Los verbos típicos en la normativa internacional y la comparsa resultan ser la conversión o transferencia; la ocultación y el encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación o propiedad o de derechos relativos a los bienes ilícitos y la adquisición, posesión, tenencia, utilización o administración de los bienes. Toda vez que la actividad de lavado es una acción compleja, en cuanto implica la colocación, decantación e integración de los activos, puede considerarse que los verbos típicos fundamentales son el convertir, transferir y administrar o de realizar otra conducta de cualquier otro modo (lo cual incluye verbos tales como adquisición, posesión y tenencia) que tiendan a ocultar o disimular el verdadero origen (este último elemento como elemento subjetivo del injusto distinto del dolo)". NOVENO.- La Sala concluye que la fundamentación del recurso de casación analizado anteriormente de ninguna manera posibilita la aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, desde que existe concordancia y lógica jurídica entre los hechos que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Pichincha (hoy Corte Provincial de Justicia) los ha dado por probados, y la normatividad aplicada a lo acusado, por lo que las fundamentaciones realizadas por los recurrentes han quedado como mero enunciados toda vez que no han merecido el pertinente respaldo de autos, así como de la revisión de la sentencia impugnada mediante el recurso de casación consta que las inversiones y operaciones financieras realizadas por los acusados han sido realizadas conforme a la incriminación de la figura de lavado de activos, mediante

la Ley para reprimir el Lavado de Activos publicada en el Registro Oficial No. 1899 del 18 de octubre de 2006, por lo que el Tribunal Juzgador no viola el principio de legalidad penal contemplado como garantía del debido proceso en el Art. 24 de la Constitución Política anteriormente vigente y actualmente en Art. 76 de la Constitución de la República, así como el Convenio Americano Sobre Derechos Humanos y en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Además no se han violado los Arts. 18, 24, 192 y 273 de la Constitución Política anteriormente vigente, cumpliendo la función de garantes que les impone estas disposiciones constitucionales; función que actualmente se contempla en los Arts. 11, 169 y 426 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada, tampoco viola el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política anteriormente vigente, porque no se ha negado la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los acusados; actualmente la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas contemplada en el Art. 75 de la Constitución de la República. Así como tampoco se ha violado el derecho al debido proceso de los acusados garantizado en el numeral 26 del Art. 24 de la Constitución Política y en el actual Art. 77 de la Constitución de la República, así como al sistema de garantías establecidas en la Constitución para hacerlo efectivo, contempladas en el Art. 24 de la Constitución Política anteriormente vigente y en los actuales Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República, el Tribunal Juzgador actuó con jurisdicción y competencia, dictando una sentencia condenatoria constitucionalmente motivada, conforme al mandato constitucional contenido en el literal f) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. En la sentencia recurrida no se viola el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política anteriormente y actualmente en el Art. 82 de la Constitución de la República que textualmente expresa: "Fundamentos de la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; el Tribunal Juzgador aplicó los derechos y garantías constitucionales, leyes y tratados internacionales suscritos por el Ecuador.- Por las consideraciones legales que anteceden, el fallo recurrido reúne los requisitos establecidos en el Art. 304 - A del Código de Procedimiento Penal y aplicó correctamente el Art. 14 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, de conformidad con el Art. 158 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Adriana María Forero Ochoa, Martha Cecilia Caicedo y Coronel de Policía S.P. Byron Homero Paredes Morales, disponiendo la devolución del proceso, para los fines legales.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dr. Luis Quiróz Eriza, Conjuez Nacional Presidente, Dr. Felipe Granada Aguilar, Conjuez Nacional y Dr. Enrique Pacheco Jaramilla, Conjuez Nacional. **Certifico:** f) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Lo que comunico para fines de Ley.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR



CORTE CONSTITUCIONAL

169-13 25

Dr. MAURICIO GARRIDO

23 JUL 2013
10H30



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

CASILLERO N°: 1207

CAUSA N°: 0792-2011 (LB)

Sr.: FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Quito, 22 de octubre de 2013

En el Juicio Penal por LAVADO DE ACTIVOS, que se sigue en contra de ADRIANA MARÍA FORERO OCHOA y OTROS, se ha dictado lo siguiente:

"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 18 de octubre de 2013.- Las 16H00.-

VISTOS: (0792-2011) Avocamos conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia de 22 de julio de 2013.- En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del Juicio Penal signado con el N° 0792-2011, seguido en contra de MARTHA CECILIA CAICEDO SUÁREZ y ADRIANA FORERO OCHOA, por Lavado de Activos, con la resolución dictada por la Corte Constitucional, en la acción extraordinaria de protección presentada por las sentenciadas, inadmitiendo a trámite la referida acción; remítase copia de lo resuelto por la Corte Constitucional al Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha para los fines legales consiguientes, y archívese el expediente formado en esta Sala para la tramitación del Recurso de Revisión.- Actúe la Doctora Silvia Jácome Jiménez, en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **NOTIFIQUESE.-** f) Dra. Lucy Blacio Pereira, JUEZA NACIONAL PONENTE; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL; y, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL.- Certifico, Dra. Silvia Jácome Jiménez, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA".

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Dra. Silvia Jácome Jiménez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Llor MSc.



CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 29 de agosto de 2013, las 10h37.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los doctores Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa n.º 1167-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 24 de junio de 2013. **Legitimadas activas.- MARTHA CECILIA CAICEDO SUÁREZ y ADRIANA MARÍA FORERO OCHOA**, sentenciadas por el delito de lavado de activos, recurrentes en el recurso de revisión No. 792-2011-P-LBP. **Decisión judicial impugnada.- SENTENCIA** expedida por los Jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de mayo de 2013; a las 09:00, en la cual declaran improcedente el recurso de revisión presentado por las sentenciadas. **Violaciones constitucionales.-** Las legitimadas activas consideran que se les ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** i) La Fiscalía les inicia instrucción fiscal por el delito de lavado activos a las ahora legitimadas activas. ii) Con fecha 19 de febrero de 2008; a las 09:00, la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Quito dicta sentencia condenatoria, imponiéndoles la pena de ocho años de reclusión menor a las ahora accionantes. iii) El 25 de noviembre de 2010 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por las hoy recurrentes. iv) Con fecha 22 de mayo de 2013 los Jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, resuelven: "**declarar improcedente el recurso de revisión presentada por las sentenciadas**". **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, las accionantes señalan que: los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de mayo de 2013 declaran improcedente el recurso de revisión presentado. Que, no se ha cumplido con el debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución. Que, el Tribunal juzgador viola el principio de legalidad penal; asimismo viola el artículo 2 del Código Penal y artículo 2 del Código de Procedimiento Penal. Que, se les negó la tutela judicial efectiva. Que, se las dejó en indefensión, violando leyes expresas se ha dictado sentencia condenatoria. Que, el Tribunal juzgador actuó sin jurisdicción ni competencia. **Pretección.-** Por lo expuesto las accionantes solicitan que: a) Declaren con lugar la presente demanda de acción extraordinaria de protección. b) Se deje sin efecto y valor jurídico la sentencia de casación expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 25 de noviembre de 2010. c) Se disponga que la Sala de lo Penal

de la Corte Nacional de Justicia nombre otro tribunal juzgador para que conozca y resuelva el recurso de casación, es decir, que la situación jurídica procesal se retrotraiga. En lo principal, la Sala de Admisión **CONSIDERA: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de julio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que *"Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. CUANDO EN EL presente caso, la Sala observa que los fundamentos de las legitimadas activas –sentenciadas por el delito de lavado de activos–, se dirigen en torno a que esta Corte Constitucional, ~~debe~~ *debe sin efecto* la sentencia de revisión penal expedida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el cual declaran improcedente el recurso de casación presentado por las sentenciadas. Los citados derechos constitucionales supuestamente violados en la decisión judicial, han quedado en simples enunciados, inobservando lo dispuesto en el artículo 62 LOGJCC que advierte: *"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión...4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley"*, es decir, lo que se espera de las accionantes es que precisen, argumenten de manera sólida y clara cómo se han violentado sus derechos constitucionales, evitando incurrir en la mera inconformidad con la decisión judicial impugnada. En tal virtud, la Sala hace presente que, la demanda inobserva los

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

presupuestos previstos en el artículo 62 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **INADMITE** a **SEGUNDA** acción extraordinaria de protección n.º 1167-13-EP. De esta decisión no cabe **RECURSO** alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso y se dispone el archivo de la causa.- **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.

Dr. Antonio Gargardo Loo MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Patrón Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 29 de agosto de 2013, las 10h37.

Dr. Jaime Friso Gasmolito
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: *[Firma]*
Quito, a: 02 de Septiembre de 2013
[Firma]
SECRETARÍA GENERAL